



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN REVISIÓN DE LOS ASPECTOS TEÓRICOS Y APLICACIONES PRÁCTICAS DEL REVALÚO CONTABLE E IMPOSITIVO EN ARGENTINA EN 2019

POR:

Alcalde, Emiliano - N° de Registro: 28508 - Mail: emilianoalcalde.95@gmail.com
Ceverino, Gonzalo - N° de Registro: 28566 - Mail: gonzaloceverino14@gmail.com
Fontez, Facundo - N° de Registro: 28607 - Mail: fontezfacu@gmail.com

PROFESOR TUTOR: Dante Pralong - dante.pralong@fce.uncu.edu.ar

Mendoza - 2019

RESUMEN

Revisión de los aspectos teóricos y aplicaciones prácticas del revalúo contable e impositivo en Argentina en 2019.

El revalúo es un tema de discutida procedencia en nuestro país, el principal objetivo de aplicar esta técnica es reflejar efecto el que genera la inflación.

La presente investigación se propone indagar cuál es el efecto que trae aparejado la aplicación del revalúo, tanto desde el punto de vista fiscal como contable y cuanto los profesionales conocen sobre el tema.

El presente estudio consiste en un análisis descriptivo, bajo un enfoque cuantitativo. La metodología que se aplicó consistió en un detallado estudio de los antecedentes, normativas vigentes, aplicaciones prácticas y entrevistas a profesionales relacionadas con el tema en cuestión.

Los resultados indican que: 1) El revalúo contable de la ley 27430 fue una innovación positiva en términos normativos quedando por sus beneficios obsoleta la aplicación de la RT 31 y 48. 2) El revalúo impositivo tendrá implicancias positivas o negativas dependiendo del contribuyente y de los bienes a revaluar; por lo tanto en todos los casos hay que analizar su conveniencia. 3) Los profesionales no conocen en profundidad la norma por ende no suelen recomendar su aplicación.

Palabras claves: Inflación, actualización, normativa, contable, impositivo, técnica.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES.....	10
1. FUNDAMENTOS.....	10
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	11
3. NORMAS VIGENTES.....	13
CAPÍTULO II: REVALÚO IMPOSITIVO	14
1. NORMATIVA APLICABLE. SUJETOS. EJERCICIO DE LA OPCIÓN.....	14
2. ALCANCE. CONDICIONES	14
3. RÉGIMEN DE REVALUACIÓN. PROCEDIMIENTOS. LIMITACIÓN EN CASO DE VENTAS.....	15
3.1. APLICACIÓN DEL FACTOR DE CORRECCIÓN.....	15
3.2. TASACIÓN POR VALUADOR INDEPENDIENTE	17
4. IMPUESTO ESPECIAL	19
5. EFECTOS JUDICIALES.....	20
6. EFECTOS IMPOSITIVOS	20
CAPÍTULO III: REVALÚO CONTABLE.....	23
1. SUJETOS ALCANZADOS. EJERCICIO DE LA OPCIÓN.....	23
2. BIENES OBJETO.....	23
3. REGISTRACIÓN CONTABLE.....	24
4. NORMA APLICABLE.....	25
4.1. ANTECEDENTES.....	25
4.2. EFECTOS.....	26
4.3. MEDICIÓN. EXPOSICIÓN.....	27
4.4. ALTERNATIVAS DEL MODELO DE REVALUACIÓN DE LA RT 31	30
4.5. CONSECUENCIAS.....	31
4.6. ELECCIÓN Y CAMBIOS DE POLÍTICA CONTABLE	32
4.7. FACTORES QUE INCIDEN EN LA ELECCIÓN DE LA POLÍTICA CONTABLE.....	32
4.8. ASPECTOS DE RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN PARA ENTES PEQUEÑOS Y MEDIANOS	33
5. IMPLICANCIAS IMPOSITIVAS	34
CAPÍTULO IV: COMPARACIÓN ENTRE REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE	36
CAPÍTULO V: PUNTO DE VISTA EMPRESARIAL Y RESULTADOS.....	38
1. REVALÚO IMPOSITIVO	38

2. REVALÚO CONTABLE	39
3. RESULTADOS	40
CAPÍTULO VI: APLICACIONES PRÁCTICAS	41
A. CASO DE APLICACIÓN PRÁCTICA 1 SEGÚN RT 48.....	41
B. CASO DE APLICACIÓN PRÁCTICA 2 SEGÚN RT 48.....	56
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69
ANEXOS.....	71
ANEXO I	71
ANEXO II	73

INTRODUCCIÓN

El tema que vamos a desarrollar en el siguiente trabajo es el revalúo establecido por la ley 27.430 tanto en sus aspectos impositivos como en sus aspectos contables. Un revalúo es una técnica que puede ser aplicada tanto desde el punto de vista contable como impositivo, la cual consiste en asignar nuevos valores a bienes, en general bienes de uso, considerando ciertos parámetros. También se puede referir a ello como una técnica realizada por un profesional independiente, utilizada para obtener el valor actual de los bienes de uso, a través de la estimación de los costos de reposición o reconstrucción de los mismos deduciendo la pérdida de valor acumulada desde la puesta en marcha (estado de mantenimiento, antigüedad, obsolescencia).

En lo que respecta a la materia impositiva de la ley 27430, se prevén las disposiciones tendientes a permitir que las personas humanas, las sucesiones indivisas residentes en el país y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias puedan optar por revaluar, por única vez, los bienes que tengan afectados a la generación de ganancia gravada de fuente argentina.

En ese marco, se prevé la aplicación de un impuesto especial que se aplicará sobre la diferencia entre el valor de la totalidad de los bienes revaluados y el valor impositivo de los mismos.

Trataremos al revalúo de bienes de uso por ser el caso más representativo en el universo de los contribuyentes. Si bien mayoritariamente hablamos de estos, no escapa que esta técnica, originalmente contable, pueda aplicarse a los bienes de cambio y a otros bienes no amortizables como las inversiones en el ámbito impositivo.

Ahora bien, hay que distinguir dos tipos de revalúo:

- Contable: a través del cual se ajusta el valor de los bienes de uso registrados por la contabilidad.
- Impositivo: en el cual lo que se ajusta es el valor fiscal que poseen los bienes de uso en lo que podríamos denominar contabilidad fiscal.

La ley bajo análisis contempla ambos tipos de revalúo optativos y no excluyentes. Un contribuyente persona humana o jurídica podrá efectuar cualquiera de estas cuatro posibilidades:

- Sólo revalúo contable (siempre que confeccione estados financieros)
- Sólo revalúo impositivo
- Ambos
- Ninguno de ellos.

No obstante, y más allá del tipo de revalúo que opte por efectuar, ya sea las personas humanas o jurídicas, es importante analizar el impacto de uno u otro en las determinaciones de los impuestos nacionales, básicamente en los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales.

En lo que respecta precisamente a los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, recordemos que pueden existir diferencias de valuación o cálculo de amortizaciones entre los valores contables y los valores impositivos de los bienes amortizables y no amortizables. Esas diferencias surgen de acuerdo a los criterios señalados anteriormente, sin embargo hay casos en los que esas diferencias se generan por la metodología aplicada, más allá de que el criterio de medición pueda ser el mismo.

Esta investigación es de gran trascendencia debido a que con la nueva reforma impositiva surgieron grandes interrogantes, entre ellas, si esta técnica era beneficiosa para el contribuyente o sólo era un mecanismo de recaudación adicional. Lo que se va a buscar con esta investigación es analizar diversos aspectos con respecto a este tema.

Otro aspecto fundamental que buscamos con este trabajo es poder, de alguna manera, guiar a los contadores y futuros contadores con respecto a la implementación de esta norma. Como se va a ver en el trabajo (en ANEXO I) la gran mayoría de los mismos no conoce a la perfección la normativa y también cabe destacar en dicha sección que los contribuyentes en general optan por no aplicar el revalúo; creemos que esto se da por el escaso conocimiento de la normativa, por lo cual proponemos el análisis de la conveniencia de aplicar revalúo.

En lo que respecta a los antecedentes históricos de este tema, con anterioridad a 1970 las normas contables sólo permitían ajustes de tipo parcial, entre las que se destacaban la 15272/60 y la 17335/67.

Entre 1970 y 1980 comenzó a aplicarse la resolución 19742/72 y también se mencionó sobre el tema en la Ley de Sociedades Comerciales en su artículo 62. Tiempo después comenzó a aplicarse la resolución 148/81 que permaneció vigente durante la década del '80.

Lo más destacado entre los años 1990 y 2000 es la mención en RT 16 y 17 del uso de moneda homogénea.

Entre el 2002 y 2003 se decreta la ley 25.561/02, la cual modifica a la ley de convertibilidad.

Desde el 1 de Marzo de 2003 se encuentra prohibido realizar el ajuste por inflación a los estados contables de las empresas, por expresa disposición del decreto 6642003/03 del Poder Ejecutivo Nacional

La profesión contable discontinuó el ajuste por inflación el 1 de Octubre de 2003 y en ese lapso de diferencia hubo una pequeña deflación inferior al 3%. La inflación acumulada (medida en términos del IPIM) desde septiembre de 2003 hasta noviembre de 2017 es del 364,62 % (tomando como base septiembre de 2003) es decir, que los valores de los inmuebles, maquinarias, y equipos, de

acuerdo a su año de origen, han quedado reducidos, por lo que el impacto de sus amortizaciones es menor con respecto a lo que correspondería.

Desde septiembre de 2003 hasta noviembre de 2017 el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitaron la revaluación de los inmuebles. También la Inspección General de Justicia admitió la opción de aplicar el modelo de revaluación de bienes de uso y otros para sus entes controlados, no habiendo cumplido su objetivo por motivo de la compleja regulación de admisibilidad por parte del organismo de contralor.

A través del Decreto 353/2018, el Poder Ejecutivo reglamentó el Título X de la Ley N° 27.430 que estableció un régimen de revalúo impositivo y contable cuyo objeto conforme los fundamentos del propio decreto es posibilitar un proceso de normalización patrimonial a través de la revaluación de determinados bienes en cabeza de sus titulares residentes en el país.

Antes de la reforma el criterio de valuación de los bienes de uso permitido era únicamente a su costo histórico menos las amortizaciones correspondientes. Con este régimen se plantea una nueva opción a la hora de la valuación, la que deberá realizarse mediante la aplicación de alguno de los mecanismos previstos para ello. Como bien sabemos, pueden existir diferencias entre los valores contables e impositivos de los bienes de uso. En la mayoría de los casos esas diferencias se deben a que difieren los criterios de amortización contable de los impositivos, en cuanto al valor de costo tanto desde el plano contable como del impositivo, no obstante reflejan el mismo valor.

El problema que vamos a resolver con esta investigación es poder responder detalladamente la siguiente pregunta: ¿Cuál es el efecto que trae aparejado la aplicación del revalúo, tanto desde el punto de vista fiscal como contable y cuanto los profesionales conocen sobre el tema? Más específicamente:

- ¿Qué trámites deben realizarse para aplicar el revalúo?
- ¿Cómo puede afectar el revalúo con respecto a los bienes de cambio y los bienes de uso, desde el punto de vista impositivo?
- ¿Cuáles son las consideraciones desde el punto de vista contable a cumplir, para poder aplicar el revalúo?
- ¿Qué impacto tiene el revalúo en el estado de situación patrimonial y en el estado de resultados?
- ¿Qué factores pueden influenciar la decisión de aplicar el revalúo con respecto al impuesto a las ganancias?

Con respecto al objetivo, lo que pretendemos alcanzar con esta investigación es poder explicar el efecto contable e impositivo que produce la aplicación de esta técnica analizando los beneficios y consecuencias del mismo en los distintos escenarios y determinando los factores que pueden influenciar la decisión de aplicarlo. Como objetivo adicional, buscamos medir y evaluar el

conocimiento que poseen los profesionales sobre la normativa, y al mismo tiempo si recomiendan su aplicación.

De este objetivo se desprende diversos objetivos particulares, entre otros:

- Identificar los trámites que deben realizarse para aplicar el revalúo contable e impositivo.
- Investigar el efecto del revalúo con respecto a los bienes de cambio y los bienes de uso, desde el punto de vista impositivo.
- Determinar las principales consideraciones, desde el punto de vista contable, a cumplir para poder aplicar el revalúo.
- Indagar sobre las consecuencias que tiene el revalúo en el estado de situación patrimonial y en el estado de resultados.
- Identificar los factores que pueden influenciar la decisión de aplicar el revalúo con respecto al impuesto a las ganancias

Realizamos una investigación descriptiva y transversal bajo un enfoque cuantitativo, debido a que buscamos medir con la mayor precisión posible y caracterizar los aspectos del tema. Además, elegimos una investigación no experimental, ya que sólo observamos los fenómenos sin manipularlos, en su ambiente natural para luego poder analizarlos.

Dada la cantidad de contadores, realizamos un muestreo para poder verificar nuestro objetivo de investigación. Para la implementación del modelo, elaboramos entrevistas de tipo abiertas de forma tal que los enunciados que lo forman guarden relación con el modelo propio presentado. Con dichas preguntas, se busca conocer en qué medida los contadores conocen sobre el tema que estamos desarrollando y si recomiendan la aplicación de la norma. Más adelante, se observará en la elaboración de dicho trabajo y en las conclusiones del mismo, que nuestra investigación está justificada dado que los profesionales no poseen un conocimiento en profundidad con respecto a la normativa.

Para abordar esta investigación vamos a desarrollar, en el capítulo 1, los fundamentos, la normativa vigente y los antecedentes históricos, los cuales son necesarios para comprender la normativa vigente al año 2019. Luego vamos a analizar, en el capítulo 2, la norma impositiva, entre diversos aspectos: los bienes que esta norma incluye, procedimiento para poder llegar a los nuevos valores, opciones que tiene el contribuyente a la hora de reevaluar, impuesto especial a abonar, análisis con respecto a la incidencia en los distintos tributos, etc.; también se observará en el Anexo 2 del trabajo, cuáles son los pasos que deben seguirse para poder realizar el revalúo impositivo. Después, en el capítulo 3, vamos a ver esta técnica desde el punto de vista contable con respecto a la registración, sujetos que pueden aplicar la norma, norma aplicable para esta técnica y la incidencia de esta en los distintos impuestos.

Siguiendo con el desarrollo del trabajo vamos a realizar, en el capítulo 4, una comparación entre el revalúo contable e impositivo. En el capítulo 5, vamos a darle una mirada empresarial, para que a un inversionista o emprendedor le sea de utilidad a la hora de optar por aplicar o no dicha técnica. Como último punto de análisis, en el capítulo 6, vamos a mostrar algunas aplicaciones prácticas con respecto a lo ya desarrollado en forma teórica. Para terminar con este trabajo y a modo de cierre del mismo vamos a mostrar las conclusiones a las cuales arribamos con esta investigación.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES

En lo referente a este capítulo, vamos a analizar la importancia de investigar este tema, la evolución de la normativa, analizando cuáles fueron los efectos provocados por cada una y cuáles son las normativas actuales más destacadas.

1. FUNDAMENTOS

La cuestión de revalúo de bienes de uso es un tema de debate prolongado en Argentina. Cabe indicar que la ley, o mejor dicho decreto ley, en forma expresa genera muchas discusiones conceptuales. La ley se denominó de revalúo contable y su objetivo era realizar ajustes de tipo parcial a las cifras de los estados contables, con el objetivo de corregir los valores de algunos bienes ante el flagelo de la inflación. Dicho ajustes, en términos generales, se realizaban mediante índices.

A nivel profesional, la resolución técnica (de ahora en adelante RT) n° 2 de la Federación argentina de consejos profesionales de ciencias económicas, trajo las primeras normas de detalle. Esta norma profesional, hoy superada, nos mostraba tres elementos importantes: 1) admitía el generalizado del revalúo técnico para casos especiales. 2) incluyó el concepto de "valor de utilización económica"¹ que estará presente en toda esta problemática. 3) dejaba una advertencia, la cual era que se aceptaba para el valor de utilización económica, entre otros parámetros, "las valuaciones técnicas realizadas por peritos independientes".

Más adelante, otra norma profesional, la RT 6 de la FACPCE, denominada estados contables en moneda constante, avanzó sobre este tema. Entre otras cosas, formuló precisiones sobre el valor recuperable de los activos (el mayor entre el valor neto de realización y el de utilización económica). En lo que hace a la valuación específica de esta norma, indica que el mayor valor resultante respecto del valor residual de los bienes en moneda de cierre, frente a revalúo efectuado por especialistas y debidamente fundamentado, se incluye en una reserva especial que forma parte del patrimonio neto. Fija también una importante limitación a la valuación, al establecer que todos los valores actualizados de los activos determinados, no podrán exceder, para cada grupo homogéneo de bienes a su valor recuperable.

La norma nos muestra también tres elementos esenciales: 1) admite en forma generalizada el uso del revalúo técnico, con los límites arriba indicados; 2) precisa el concepto de "valor recuperable"² de los bienes (como tope y asociado a los conceptos de valor neto de realización y

¹ Resolución Técnica N°2 Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

² Resolución Técnica N°6 Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

valor de utilización económica); 3) adicionalmente, determina que el cálculo de las depreciaciones del ejercicio, asociadas a la valuación debe realizarse cuando ésta es practicada.

En los últimos años, la FACPE emitió la RT 10. Como las Resoluciones técnicas no se ponen en vigencia hasta que los respectivos consejos profesionales de cada jurisdicción así lo deciden, actualmente dicha norma rige por ejemplo en la CABA y no en la provincia de Buenos Aires. Sin perjuicio que ello no es lo ideal, en orden a normas contables homogéneas en todo el país por razones obvias. En términos generales, la RT 10 repite normas de la RT 6, e incluso las amplía y las mejora. Establece, dentro de la teoría denominada “los valores corrientes que la diferencia de valor que sugiere como consecuencia de una valuación técnica”³, debe ser considerada como un resultado por tenencia.

Sin embargo, a pesar de tal afirmación, hasta tanto la profesión complete los estudios vinculados con el establecimiento de pautas, las valuaciones de bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar deberán basarse, en su caso, en tasaciones técnicas así como las reglas para su revisión, las cuales se regirán por las siguientes normas: el mayor valor proveniente de las variaciones en los valores específicos de bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar, con respecto a la evolución del índice de precios al por mayor nivel general, se incluirá en una reserva que forme parte del patrimonio neto. Así debe mantenerse la imputación a resultados de ejercicio o ejercicios anteriores según los efectos derivados del cambio de vidas útiles y del método de amortización aplicado.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En la normativa Argentina existen importantes antecedentes en materia de revaluación, entre ellas con anterioridad a la década del ‘70, existieron las leyes 15272/60 y 17335/67 sobre revalúo contable y automático para determinados activos, que si bien, fueron principios de solución parcial, no lograron su cometido con plenitud, al solamente aplicar un revalúo parcial.

Entre 1970 y 1980 se redactó la ley 19742/72 y su decreto reglamentario 8626/72 que fue un nuevo intento de lograr la actualización anual de los valores contables que se reflejaban en los balances de las empresas para reducir la influencia negativa del proceso inflacionario. Durante esta época también se decretó la Ley de Sociedades Comerciales, en la cual menciona en su artículo 62 que los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio deberán confeccionarse en moneda constante.

Entre 1980 y 1990 se puede mencionar a la RT 6 que habla sobre estados contables en moneda homogénea, aprobada por la Junta de Gobierno de la FACPE el 30 de mayo de 1984, en la cual se hizo hincapié en la preparación de los estados contables en moneda constante. Además se

³ Resolución Técnica N°10 Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

destacó la resolución 148/81, la que pronunció su criterio con tendencia a la medición en valores corrientes.

Durante la década del '90, lo más destacado se produjo en el año 1992 en la cual la Junta de Gobierno de la FACPCE aprobó la RT 10 que propiciaba el empleo de los valores corrientes como criterio general de medición. En particular, para los bienes de uso contemplaba dos criterios básicos: costo original reexpresado en moneda constante y valores corrientes. Dentro de estos últimos incluía a los costos de reposición, los costos originales reexpresados por índices específicos y las valuaciones técnicas preparadas por profesionales independientes o equipos interdisciplinarios de profesionales independientes, en ambos casos con la correspondiente habilitación profesional.

Si bien el propósito perseguido por la norma era lograr un mayor acercamiento a la realidad económica mediante el empleo de valores corrientes, este objetivo se vio en parte desvirtuado por la contabilización de revaluaciones de bienes de uso con meros fines de “maquillaje” de los estados contables. En este sentido, existen antecedentes de empresas que, teniendo pérdidas reiteradas, revaluaron sus bienes de uso durante la vigencia de la RT 10. Estos abusos fueron los que llevaron a la Comisión Nacional de Valores a prohibir la contabilización de revalúos técnicos a partir del 30 de septiembre de 1992 a través de la resolución 272/95, usando como fundamento entre otras razones, que las normas profesionales no establecían pautas específicas y detalladas para la realización de revalúos técnicos que permitieran efectuar fácilmente su verificación por terceros.

Otra norma a destacar es el decreto 316/95, el cual, en razón del artículo 10 de la Convertibilidad del Austral, deroga, a partir del 1 de septiembre de 1995, la indisposición de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales que establecía la aplicación de la moneda constante en los estados contables.

A partir del 2000, la RT 10 fue dejada sin efecto por la RT 17 que habla sobre desarrollo de cuestiones de aplicación general, que eliminó la posibilidad de efectuar nuevas revaluaciones pero, dispuso mantener los efectos residuales de los aumentos de las mediciones contables de los bienes de uso contabilizados durante la vigencia de la RT 10.

En el año 2002 se promulgó la ley 25561, de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiable, que deroga, entre otras cosas, el artículo 1 de la Ley de Convertibilidad mencionada. Esta Resolución considera que el país ya no presenta un contexto de estabilidad monetaria y se requiere por lo tanto la aplicación de la RT 6 de la Federación de Consejos con las reformas introducidas por la RT 19, con vigencia para los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 de marzo de 2002, considerando a diciembre 2001 como último mes de estabilidad.

El decreto 1269/02 del 16 de julio de 2002 resuelve la limitación impuesta por el Decreto 316/95, que entre otras cosas, se refiere a que la derogación del artículo 10 no comprende a los

estados contables, respecto de los cuales continuarán siendo aplicable las disposiciones sobre moneda constante.

En el año 2003, se dicta el decreto 664/03 que anula la posibilidad de la aplicación de ajuste a los estados contables a partir de dicho año, en correspondencia con la medida aplicada por la Inspección de Persona Jurídica, que mediante la resolución 4/03 no aceptará balances ajustados cerrados a partir del 1/3/2003.

3. NORMAS VIGENTES

Entre las principales normas legales vigentes, podemos destacar la RT 31, la cual introdujo el modelo de Revaluación, también la RT 48, cuyo objetivo es permitir la actualización de los activos valuados a costo históricos que han sido fuertemente devaluados por años de inflación acumulada y que, por un problema normativo y de políticas del Poder Ejecutivo Nacional, no se ha reconocido desde septiembre de 2003.

Otra norma a destacar es la RT 39, la cual establece nuevas reglas referidas a la asignación de las tareas de evaluación del contexto económico vinculadas con la decisión de reconocer contablemente los efectos de la inflación, las condiciones que justificarían dicho reconocimiento y el tratamiento a dar a la inflación habida durante un período de suspensión de los ajustes, cuando éstos se reanudan.

En lo particular, referido a CABA se destaca la resolución 7/05, la cual versa sobre los efectos del revalúo sobre las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que cumplen con determinadas condiciones.

Como conclusión del siguiente capítulo, podemos ver una gran diversidad de normas, planteándose con diferentes finalidades y sin que una continúe con la idea u objetivo que poseía la otra. Con esto lo que vemos es que se deja de lado el principal objetivo que se busca al revaluar los bienes, que es hacerle frente al efecto de la permanente y creciente inflación, que como vimos en los antecedentes, es un tema que afecta a nuestro país desde siempre. A nuestro criterio y siguiendo la historia de nuestro país, concluimos que fue incoherente la prohibición de la aplicación del revalúo, dado que la pérdida del valor adquisitivo en la moneda es un tema que nunca desapareció en Argentina.

CAPÍTULO II: REVALÚO IMPOSITIVO

En el siguiente capítulo, vamos a desarrollar en forma minuciosa y detallada, la reforma tributaria 27430 en lo que respecta al revalúo impositivo. Además de abordar este tema en lo que textualmente expresa la norma, vamos a explicar las consecuencias impositivas que tiene esta técnica. Como agregado a este punto, se encuentran, en el Anexo II, los pasos a seguir en la página de la AFIP para realizar la revaluación impositiva.

1. NORMATIVA APLICABLE. SUJETOS. EJERCICIO DE LA OPCIÓN

- El revalúo está previsto en la ley 27430
- Los sujetos que van a poder aplicarlo son: las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de la ley.
- Este va a poder ser aplicado a partir del primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

2. ALCANCE. CONDICIONES

Los siguientes bienes pueden ser objeto del revalúo:

- A. Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.
- B. Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio.
- C. Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles solo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad.
- D. Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país.
- E. Minas, canteras, bosques y bienes análogos.
- F. Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares.
- G. Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores, conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles.

Asimismo, quedan comprendidas la porción elaborada de los bienes muebles amortizables, la parte construida de los inmuebles en construcción y las erogaciones en concepto de mejoras no finalizadas al 30/12/17

Los bienes adquiridos mediante contratos de leasing podrán ser objeto de revalúo impositivo. A tal fin, se considerará la fecha y el costo de adquisición al momento de realizar la opción de compra.

La parte de cada condómino será considerada como un bien distinto, no siendo necesario que todos los condóminos ejerzan esa opción respecto del bien

Los siguientes bienes no pueden ser objeto de revalúo:

- A. Bienes que se les estuvieran aplicando un régimen de amortización acelerada prevista por leyes especiales.
- B. Bienes exteriorizados por las disposiciones del Libro II de la ley 27260 (Régimen de sinceramiento fiscal)
- C. Bienes que se encuentren totalmente amortizados al cierre del período de la opción.

A los efectos del revalúo impositivo podrán ejercer la opción del revalúo los bienes que cumplan con las siguientes condiciones:

- 1. Bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país.
- 2. Bienes afectados a la generación de ganancias gravadas por el impuesto a las ganancias.
- 3. Bienes adquiridos o construidos con anterioridad al 29/12/2017 de mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción.

El revalúo debe ser practicado respecto de todos los bienes que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos por la ley. No se puede revaluar un bien individual.

3. RÉGIMEN DE REVALUACIÓN. PROCEDIMIENTOS. LIMITACIÓN EN CASO DE VENTAS

Los mecanismos previstos para la actualización del valor fiscal de los bienes son los siguientes:

- Aplicación del factor de corrección
- Tasación por valuador independiente

3.1. APLICACIÓN DEL FACTOR DE CORRECCIÓN

Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

1) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en el Cuadro 1:

Cuadro N° 1: Factor de revalúo

Año / Trimestre	Factor (1)
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 1° Trimestre	1,13
2017 2° Trimestre	1,10
2017 3° Trimestre	1,04
2017 4° Trimestre	1,00

Fuente: Ley 27430

(1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31 de diciembre de 2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la AFIP contendrán valores mensuales para el año 2018.

En los casos en que se hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la ley de impuesto a las ganancias, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.

2) Al valor determinado conforme con el inciso 1) se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al período de la opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente.

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

3.2. TASACIÓN POR VALUADOR INDEPENDIENTE

Para los inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio y para los bienes muebles amortizables, quedando comprendidos los automóviles solo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad el contribuyente podrá optar por determinar el valor residual impositivo al cierre del período de la opción con base en la estimación que realice un valuador independiente

El valuador independiente debe ser un profesional con título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate. No podrá ser quien a) estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel b) fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, o empresas vinculadas económicamente a estas c) fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en la ley de impuesto a las ganancias, o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel d) reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.

El valuador debe realizar un informe de revalúo en el cual debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición,

estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

En caso de que se opte por este método y que el valor revaluado del bien estimado según lo previsto en este artículo supere en más de un cincuenta por ciento el valor residual del bien calculado según el procedimiento previsto en el artículo 281 de la ley 27340, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por uno coma cinco. Por lo tanto el máximo valor a computar es el valor actualizado, en función de los coeficientes, multiplicado por uno coma cinco.

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

El importe del revalúo es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias.

La cuota de amortización del importe del revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

- A. Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del impuesto a las ganancias, remanentes al cierre del período de la opción, para los bienes valuados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 283 de la ley
- B. Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el artículo 284 de la ley.

En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a cinco años.

Tratándose de los bienes comprendidos en los incisos a) y f) del artículo 282 de la ley, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al cincuenta por ciento de la vida útil remanente al cierre del período de la opción o en diez años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del importe del revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

En el caso de producirse la enajenación de un bien sometido a este régimen en cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatos siguientes al del período de la opción, el costo computable será determinado conforme al siguiente cálculo:

- a) Si la enajenación se produce en el primer ejercicio posterior al del período de la opción, el importe del revalúo (neto de las amortizaciones computadas para la determinación del impuesto a las ganancias) calculadas conforme lo establecido en el art. 287 de la ley, de

corresponder, según lo dispuesto en el art. 290, ambos de esta ley, se reducirá en un sesenta por ciento (60%)

- b) Si la enajenación se produce en el segundo ejercicio posterior, tal reducción será del treinta por ciento (30%). Lo que implica que recién en el tercer ejercicio hago uso del cómputo total del revalúo.

Las reducciones no resultarán aplicables respecto de los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio.

Al importe que surja, se le adicionará el valor residual impositivo determinado en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

4. IMPUESTO ESPECIAL

Con la aplicación del revalúo se debe abonar un impuesto especial, el cual deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional. Este tributo se aplicará sobre el importe del revalúo, respecto de todos los bienes revaluados, conforme las siguientes alícuotas:

- Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: 8%
- Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: 15%
- Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o sucesiones indivisas: 5%
- Resto de bienes: 10%

El impuesto especial podrá abonarse en un pago a cuenta del 20% y hasta 4 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con un interés sobre el saldo que establecerá la AFIP. La cantidad de cuotas podrá elevarse hasta 9 y un pago a cuenta del 10% cuando se trate de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptas en el Registro de Empresas Mi Pymes. El pago del impuesto o pago a cuenta deberá efectuarse hasta la fecha fijada para el ejercicio de la opción.

La resolución general de AFIP 4249 establece un plazo para el ejercicio de la opción que varía dependiendo de la fecha en la que cierran su año fiscal para adherirse al revalúo impositivo. Es decir, dependiendo de cuándo las empresas presenten su último balance, el de cierre de ejercicio, luego tendrán una determinada cantidad de meses como límite de adhesión.

A modo de ilustración, para el primer trimestre 2018 la opción se podrá ejercer hasta las fechas indicadas:

Cuadro N° 2: Vencimiento para el ejercicio de la opción

Cierre de ejercicio o año fiscal	Vencimiento para el ejercicio de la opción
Diciembre 2017	31/03/2019
Enero 2018	30/04/2019
Febrero 2018	31/05/2019
Marzo 2018	31/05/2019

Fuente: **RG 4249**

De acuerdo a la RG, para poder acceder al régimen de revalúo impositivo y contable la empresa debe tener un balance cerrado entre diciembre de 2017 y noviembre del 2018. La fecha límite para presentar sus bienes luego depende de cuándo en ese marco de tiempo la información fue declarada ante la AFIP. La fecha de diciembre como punto de partida se explica por el hecho de que tanto el revalúo impositivo como el contable estuvieron incluidos en la reforma tributaria. A tal fin, deberá considerarse el cierre de ejercicio registrado en el servicio de AFIP “Sistema Registral” al 30/12/2017.

El ingreso del impuesto podrá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos y/o transferencia bancaria internacional, en dólares o euros. También puede ser a través de un plan de facilidades de pago.

5. EFECTOS JUDICIALES

En tanto, los efectos judiciales por revaluar los bienes son:

- Los sujetos que ejerzan la opción de revaluar sus bienes, renuncian a promover cualquier proceso judicial administrativo que reclame, con fines impositivos, procedimientos de actualización respecto del período de la opción.
- El cómputo de la amortización del importe del revalúo o su inclusión como costo computable en la determinación del impuesto a las ganancias implica, por el ejercicio fiscal en que ese cómputo se efectúe, idéntica renuncia.
- Aquellos sujetos que hubieran promovido tales procesos respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la norma, deberán desistir de esas acciones y los derechos invocados.

6. EFECTOS IMPOSITIVOS

A modo de conclusión de lo anteriormente descrito podemos decir con respecto al revalúo impositivo que tiene las siguientes implicancias:

- La ganancia generada por el importe del revalúo estará exenta del impuesto a las ganancias, será distribuible y no será considerada a los efectos del impuesto de igualación.
- El importe del revalúo neto de las amortizaciones y actualizado, de corresponder, no será computable a los efectos de la liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta.
- Los bienes revaluados serán actualizados conforme lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1/1/2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al período de la opción, según corresponda.
- El impuesto especial no será deducible del impuesto a las ganancias, aclaración no menor, ya que con el sinceramiento fiscal de la Ley 26.430 fue un tema controvertido.
- Con respecto al impuesto a las ganancias al asignar mayor valor a la existencia final impositiva del activo ese mayor valor impactará en la determinación del costo de la venta del ejercicio cuando se enajenen los referidos bienes. Ese mayor valor tiene impacto fiscal, dado que en el impuesto se impugnará el costo de venta contable y se considerará costo de venta fiscal, el que en principio será mayor por el impacto de la revaluación. En definitiva, el revalúo impositivo se traducirá en un mayor cargo por costo de venta fiscal en comparación de otros ejercicios en los cuales no hubo revaluación. Esto en el ejercicio de venta de los bienes, con las limitaciones temporales del caso.
- En lo que respecta a mínima presunta se debe considerar el valor fiscal de la existencia final del activo, la cual contemplará la revaluación impositiva efectuada.
- Con respecto a bienes personal-responsables sustitutos, la base imponible de este impuesto viene dada por el patrimonio neto contable al 31 de diciembre de cada año. Por lo cual, como el revalúo impositivo no tiene incidencia en la contabilidad en este impuesto, no tendremos impacto fiscal alguno, si es que no se realiza a su vez el revalúo contable.
- Este impuesto no será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias.
- La ganancia generada por el importe del revalúo estará exenta del impuesto a las ganancias y no se computará a efectos del impuesto de igualación.
- El importe del revalúo (neto de las amortizaciones), de corresponder, no será computable a los efectos de la liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por el título V de la ley 25063.

Como conclusión de haber analizado la normativa podemos determinar que esta técnica va a tener implicancia no solamente en el impuesto a las ganancias, sino también en impuesto a las

ganancias mínimas presunta y bienes personales - responsable sustituto. Lo que queremos explicar es que no sólo se trata de conocer la normativa en sus aspectos teóricos, sino en poder analizarla y ver de qué manera se aplica, pudiendo reconocer los beneficios y desventajas que traerá la aplicación de la misma en los diversos impuestos.

CAPÍTULO III: REVALÚO CONTABLE

En este capítulo vamos a analizar el revalúo contable desde el punto de vista de las distintas normativas vigentes, que son la ley 27430, la RT 31 y la RT 48. También queremos detallar cuando corresponde la aplicación de una y otra y cuáles son los efectos y consecuencias que trae aparejado cada una. Además de lo anteriormente descripto, vamos a analizar las implicancias impositivas de esta técnica y cómo repercute la misma en entes pequeños y medianos.

1. SUJETOS ALCANZADOS. EJERCICIO DE LA OPCIÓN

Tanto para la ley 27430 como para la RT 31 y 48, los sujetos que pueden aplicar revalúo son aquellos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales a los efectos contables.

Para el caso de la ley 27430 y la RT 48 la opción puede ejercerse por única vez para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad al 30/12/2017, mientras que para la RT 31 es obligatoria pero no es necesario que se practique una nueva revaluación en cada año, porque dependerá de los cambios que experimenten los valores razonables de los elementos de bienes de uso (excepto los activos biológicos) a los que se haya aplicado el modelo de revaluación. Esta última normativa establece en su sección 5.11.1.1.2.3 que para los activos que experimenten variaciones no significativas en su valor razonable, puede ser suficiente practicar revaluaciones con una frecuencia de entre tres y cinco años.

Con respecto al ejercicio de la opción para la RT 48 es de aplicación obligatoria según lo determinado por la FACPCE, pero cada Consejo Provincial tiene la potestad de tomar o no dicha consideración. En el caso de la Provincia de Mendoza, el Consejo Profesional estableció a la misma como optativa, a diferencia por ejemplo del Consejo de la CABA. En cambio para la ley 27430 y la RT 31 es de aplicación opcional.

2. BIENES OBJETO

Según la ley 27430, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, conforme lo determinen la reglamentación y las normas contables profesionales. Cabe aclarar que no se indican los bienes a ser revaluados, tampoco lo hace la reglamentación.

Para la RT 48 se deben revaluar todos los bienes del activo, excepto: los que ya están medidos a valores corrientes y el ente continuará midiéndolos así en el futuro por obligación o por opción de política contable y opcionalmente, aquellos que la diferencia de remediación no es significativa.

Para la RT 31 no es obligatorio utilizar el modelo de revaluación para el total de los bienes de uso. Se lo puede utilizar para una o más clases de tales bienes. Pero no puede aplicarse a bienes individuales, sino que al ejercer la opción de utilizarlo se debe aplicar a todos los elementos integrantes de la misma clase de bienes.

3. REGISTRACIÓN CONTABLE

El asiento a realizar al momento de realizar la revaluación es según RT 31 y 48:

Cuadro N° 3: Asiento contable para registrar el revalúo

Cuentas	Debe	Haber	Tipo de cuenta
Bienes de uso	x		Activo
A. reserva por revalúo (art. 297 de la ley)		x	Patrimonio neto

Fuente: **Resolución técnica N° 31 y N° 48 de la FACPCE**

Se incrementa el valor del activo, es decir, por la diferencia entre el valor contable total (revaluado) menos el valor original o de costo (sin revaluación).

La contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo se imputará a una reserva específica dentro del Patrimonio Neto, cuyo importe no podrá ser distribuido, ni capitalizable, ni podrá destinarse a absorber pérdidas mientras permanezca como tal.

Por su parte, la resolución técnica 31 indica que el Saldo por revaluación (PN) se expondrá en resultados diferidos, que puede ser transferido a resultados no asignados en proporción a las amortizaciones imputadas a los bienes revaluados o por la baja de estos, pero no se permite la transferencia directa a resultados del ejercicio.

Como podemos ver no tiene incidencia en cuentas de resultados. La revaluación contable solo afecta a cuentas patrimoniales.

Luego, ese mayor valor disminuirá contablemente contra una cuenta de resultados. De este modo, tendremos:

Cuadro N° 4: Asiento contable de amortización de bienes

Cuentas	Debe	Haber	Tipo de cuenta
Amortización	x		Resultado negativo
A. amortización acumulada		x	Regularizadora del activo

Fuente: **Resolución técnica N° 31 y N° 48 de la FACPE**

Por el lado de la ley 27430 se plantea solamente que la contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo establecido en esta norma legal se imputará a una reserva específica dentro del Patrimonio Neto, cuyo importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.

4. NORMA APLICABLE

4.1. ANTECEDENTES

La FACPE en el año 2011 aprobó la RT 31, por la cual fue modificado el texto de la RT 17 para incorporar, con carácter opcional, el modelo de revaluación para la medición de los bienes de uso.

Uno de los objetivos perseguidos fue lograr una armonización con las normas internacionales de información financiera en materia de medición de los bienes de uso, teniendo en cuenta que la NIC 16 admite como alternativa el modelo de revaluación. De ahí que la RT 31 lo describe de manera muy similar a la NIC 16, incluyendo las siguientes cuestiones: bases para el cálculo de los valores revaluados, frecuencia de las revaluaciones, tratamiento de la depreciación acumulada, tratamiento uniforme de clases de bienes de uso, contabilización de la revaluación, tratamiento del saldo por revaluación, efecto de la revaluación de bienes de uso sobre el impuesto a las ganancias y requisitos para la contabilización de revaluaciones.

Por otro lado la RT 48 se sanciona para modificar la Interpretación 8 la aplicación del párrafo 3.1, la cual trata la expresión en moneda homogénea de la RT 17.

Con respecto a la ley 27430 esta surgió como solución para ponerle fin a la emergencia económica de la ley 25561, la cual no se acepta expresamente la indexación de la economía. También con esta norma se deja sin efecto lo establecido por la ley 23928, la cual prohibía la actualización monetaria correspondiente.

4.2. EFECTOS

Desde el punto de vista de la RT 31 se puede realizar una elección entre el modelo de costo y el modelo de revaluación, la cual tendrá, en la mayoría de los casos, un impacto significativo en la medición del patrimonio y los resultados. Así, contabilizar un incremento en la medición de los bienes de uso permitirá mostrar una mejor situación patrimonial, pero traerá aparejado el cómputo de mayores amortizaciones en los ejercicios futuros y, por ende, menores ganancias o mayores pérdidas. Asimismo, la aplicación del modelo de revaluación tendrá efectos significativos en los ratios usualmente utilizados para el análisis de los estados contables, tales como solvencia, endeudamiento, rentabilidad del patrimonio neto, rentabilidad del activo, entre otros. Un beneficio importante a destacar es que permitirá a los inversionistas conocer el costo de oportunidad asociado a la tenencia de los activos ya que al contar con información financiera elaborada a partir de valores razonables, (definiendo estos como el precio que se recibiría al vender un activo o que se pagaría al transferir un pasivo en una transacción regular entre los participantes del mercado en la fecha de medición) pueden ser capaces de evaluar los beneficios a los que renuncia la entidad por no vender el activo en un momento determinado.

La norma establece que los importes revaluados podrán obtenerse por el trabajo realizado por personal propio o mediante servicios de un tasador o especialista en valuaciones que reúna condiciones de idoneidad y de independencia respecto de la entidad. Para su determinación deberán considerarse las siguientes bases, en orden jerárquico:

- A. Bienes para los que existe un mercado en su condición actual: en base al valor de mercado para su venta al contado.
- B. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual, pero existe dicho mercado activo para bienes nuevos equivalentes en capacidad de servicio: en base al valor de mercado para la venta al contado de los bienes nuevos, neto de las depreciaciones acumuladas que corresponda calcular.
- C. Bienes para los que no existe un mercado activo en las formas previstas en los apartados a) y b): al valor estimado a partir de la utilización de técnicas de valuación que arriben a valores del presente o descontados a partir de importes futuros o al importe estimado a partir de un costo de reposición, pero computando las depreciaciones que correspondan.

En cuanto a la frecuencia de las revaluaciones, indica que las mismas se harán con una regularidad que permita asegurar que el importe contable no difiera significativamente del valor razonable a la fecha de cierre del período. Los elementos de los bienes revaluados que experimentan cambios significativos y frecuentes en su valor razonable necesitarán revaluaciones cada vez que se presenten estados contables. Tales revaluaciones serán innecesarias para elementos integrantes de los bienes revaluados que experimenten variaciones no significativas en su valor razonable. Para este

tipo de bienes, pueden ser suficientes revaluaciones practicadas con una frecuencia de entre tres y cinco años.

Por el lado de la RT 48 establece una remediación obligatoria de ciertos activos no monetarios y pasivos no monetarios que cumplan determinadas condiciones, con el objetivo de aproximar su importe en libros al valor corriente a la fecha de la remediación. Dicha remediación contempla dos procedimientos alternativos de realización, uno preferido y otro alternativo, entre los cuales pueden optar las entidades, con el requisito de uniformidad de elección a nivel de clase de activos.

Esta resolución dispone un destino particular a la diferencia surgida de la remediación realizada, el cual es una cuenta del patrimonio neto denominada saldo de remediación. El saldo de esta cuenta no podrá distribuirse mediante dividendos en efectivo o especie, pero sí podrá capitalizarse o asignarle otro destino que permitan las disposiciones legales que le apliquen.

Asimismo, dispone que obligatoriamente deba reconocerse el correspondiente activo o pasivo por impuesto diferido surgido como consecuencia de la remediación realizada. Aquellos entes que habiendo optado previamente por aplicar el modelo de revaluación que plantea la RT 31 para los bienes de uso podrán continuar aplicando dicho modelo, a la vez que se introduce la opción excepcional de retornar al modelo del costo, adoptando como costo atribuido el valor revaluado a la fecha de dicho cambio. En este caso, el saldo por revaluación acumulado a la fecha de cambio de criterio deberá ser transferido a la cuenta saldo de remediación.

En el caso de las propiedades de inversión o para los activos no corrientes mantenidos para la venta (incluyendo los retirados de servicio) para las cuales se hubiera optado por el modelo de valor neto de realización, se admite la opción excepcional de volver al modelo del costo, adoptando como costo atribuido la medición previa asignada a dichas partidas. Además, se deberá imputar al saldo de remediación la diferencia por la valuación a valor neto de realización respecto de la medición contable al inicio del período anual. Adicionalmente se establece como criterio general que deberá realizarse la comprobación del deterioro y, por ello, ningún activo (o grupo homogéneo de activos) podrá presentarse en los estados contables por un importe superior a su valor recuperable, entendido como el mayor importe entre su valor neto de realización y su valor de uso.

En lo que concierne a los principales efectos que prevé la ley 27430 podemos destacar que no posee ningún costo para quien lo realiza y en el caso de optar por revalúo contable y no impositivo va a implicar obviamente una diferencia patrimonial con respecto al valor fiscal.

Al igual que en la RT 31 y 48, como una simple aclaración, también con dicha ley se podrá observar una medición del patrimonio de las empresas más acorde a la realidad.

4.3. MEDICIÓN. EXPOSICIÓN

Con respecto a la ley 27430, sobre este punto, no se establece abordaje alguno.

Para el caso de la RT 31, el tratamiento de las diferencias entre los importes revaluados y los valores de libros, la norma indica, con respecto a la medición que:

- Los mayores valores se acreditarán directamente a una cuenta que se denominará Saldo por revaluación, integrante del patrimonio neto, que se expondrá en el rubro Resultados diferidos en el Estado de evolución del patrimonio neto. Sólo se reconocerán como ganancias del período cuando revierta una disminución por revaluación antes reconocida en el resultado del ejercicio, o bien originen la recuperación de pérdidas por desvalorización contabilizadas en el pasado para ese mismo activo.
- Las disminuciones de valor se reconocerán como resultados del periodo, excepto que se tratara de bienes revaluados anteriormente y hubiera saldo en la cuenta Saldo por revaluación generado por el mismo activo. El saldo por revaluación de un elemento de bienes revaluados podrá ser transferido directamente a resultados no asignados cuando se produzca la baja de ese elemento, o en un momento posterior. Sin embargo, una parte del saldo por revaluación podrá transferirse a resultados no asignados a medida que el activo sea consumido
- .Las transferencias desde el saldo por revaluación a los resultados no asignados, no pasarán por el resultado del período.
- Los efectos de la revaluación de bienes de uso sobre el impuesto a las ganancias, al originar o modificar las diferencias entre el importe contable y la base impositiva de los Bienes revaluados se contabilizarán y expondrán de acuerdo con la sección de Impuestos diferidos de la RT 17, es decir, que darán lugar al reconocimiento de activos o pasivos por impuestos diferidos.

En materia de exposición contable, la RT 31 modificó el texto de la RT 9 a fin de incluir la información complementaria que deberá presentarse en los casos de revaluación de bienes de uso. Entre otros aspectos relevantes podemos describir los siguientes:

- Detalle del acta del órgano administrativo que aprobó el revalúo
- Enunciación de las fechas a las cuales se practicó la revaluación de cada una de las clases separadas
- Indicación acerca de si la revaluación se ha practicado con personal propio o si se han utilizado los servicios de un tasador o especialista en valuaciones que reúna condiciones de idoneidad y de independencia respecto de la entidad
- Detalle de los métodos y las hipótesis significativas utilizadas en la estimación del valor razonable de los bienes revaluados
- Manifestación acerca de la medida en que el valor razonable de los bienes revaluados, fue determinado por referencia a precios observables en un mercado activo, o a transacciones de mercado recientes, realizadas entre partes debidamente informadas e independientes, o si fue estimado en base a otras técnicas de medición

- Indicación, para cada clase de bienes de uso (excepto activos biológicos) que haya sido objeto de revaluación, del importe contable que hubiera correspondido informar en el estado de situación patrimonial si no se hubiera revaluado
- Presentación de los movimientos del Saldo por revaluación registrados durante el ejercicio, así como la indicación de que su saldo no es distribuible ni capitalizable mientras permanezca como tal
- En los casos en que se opte por no transferir el saldo originado por la revaluación a los resultados no asignados en función al consumo o a la baja de los activos que hayan sido motivo de una revaluación, deberá exponerse la proporción de vida útil consumida correspondiente a dichos activos y el importe que la entidad podría haber transferido a resultados no asignados a la fecha de cierre del período contable que se informa
- En caso de ser requerida una aprobación por organismos de control, en virtud de regulaciones administrativas o legales, indicar la información correspondiente a dicha aprobación.

A fin de facilitar la comprensión y aplicación práctica de las normas contenidas en la RT 31, el CENCYA aprobó el Informe N° 2 denominado “Introducción al modelo de revaluación de bienes de uso”, excepto activos biológicos, y criterios de medición para las nuevas categorías de activos “propiedades de inversión” y “activos no corrientes destinados para la venta (incluyendo los retirados de servicio)

Adicionalmente, se aprobó en junio de 2014 la Interpretación N° 7 de Normas Profesionales, de aplicación obligatoria, con el objetivo de contribuir a la adecuada aplicación de la RT 31, brindando guías sobre diversos aspectos que van a servir para resolver algunas situaciones que prevé esta misma norma.

Por último para la RT 48, el registro contable del procedimiento de medición tiene los siguientes pasos:

a) La contrapartida de la remediación del activo y del pasivo (en caso de corresponder) al cierre del ejercicio se registrará en saldo de remediación.

b) Se aplicará el método del impuesto diferido de acuerdo con la sección 5.19.6 de la RT 17 o la Sección 4.4.4 Impuesto a las ganancias de la tercera parte de la RT 41 y se registrará con contrapartida a saldo de remediación. Los entes que apliquen la segunda parte de la RT 41 reconocerán el activo o pasivo por impuesto diferido por la diferencia surgida como consecuencia de la aplicación de esta RT.

c) El saldo de la cuenta saldo de remediación se presentará en el patrimonio neto. Este saldo no podrá distribuirse mediante dividendos en efectivo o especie, podrá capitalizarse o asignarle otro destino que permitan las disposiciones legales que le apliquen. Los mayores gastos que surjan en ejercicios futuros (depreciaciones, amortizaciones, costo de ventas, etc.), como consecuencia de la

remediación de los activos, se imputarán a resultados del ejercicio, o al costo de producción de activo, según corresponda.

Por el lado de los aspectos de exposición los estados contables del ejercicio se expondrán en forma comparativa con el ejercicio anterior sin aplicar a las cifras comparativas las normas de remediación de esta resolución técnica. Se expondrá en notas: a) las políticas contables aplicadas como consecuencia de esta resolución, y b) el efecto producido por esta remediación en la comparabilidad con las cifras del ejercicio anterior y el que se producirá en forma cualitativa en los ejercicios futuros. La nota contendrá como mínimo un cuadro por rubro con los importes de los activos antes de la remediación, los cambios por la remediación y los importes de los activos remediados de este ejercicio.

4.4. ALTERNATIVAS DEL MODELO DE REVALUACIÓN DE LA RT 31

El modelo de revaluación descrito en la RT 31 plantea criterios alternativos referidos a:

- Tratamiento de la depreciación acumulada:

A la fecha de la revaluación puede ser tratada de cualquiera de las siguientes maneras:

- ❖ Recalcular proporcionalmente a la revaluación que se practique sobre el importe contable de origen del bien, de manera que el importe residual contable de dicho bien después de la revaluación, sea igual a su importe revaluado.
- ❖ Eliminar contra el valor de origen del activo, de manera que lo que se revalúa sea el importe contable neto resultante, hasta alcanzar el importe revaluado del activo.

Optar por un tratamiento u otro no tendrá ningún efecto en la medición del patrimonio y los resultados pues sólo se trata de una cuestión de exposición.

- Tratamiento del saldo revaluación.

La norma permite optar por mantenerlo o transferirlo a resultados no asignados ya sea por retiro, disposición o consumo de los bienes revaluados que le dieron origen. La posibilidad de distribuir o capitalizar el saldo por revaluación surge a partir de su desafectación mediante su transferencia a resultados no asignados. Por lo tanto la alternativa que se seleccione para el tratamiento del saldo por revaluación tendrá efecto en el importe de los resultados capitalizables o distribuibles.

4.5. CONSECUENCIAS

Con respecto a este punto no vamos a hacer distinción entre las 3 normativas, ya que producen los mismos efectos en el balance y por lo tanto en los ratios a analizar.

Uno de las consecuencias de la aplicación de estas normativas, es que se verán afectados los resultados de los ratios usualmente utilizados para el análisis de los estados contables, en particular, tendrán efectos significativos en las medidas de rentabilidad, solvencia e inmovilización de la inversión. El estudio de la rentabilidad y la solvencia del ente es importante para los propietarios, pues de ella dependerá la valuación de la empresa en el mediano plazo; también lo es para los acreedores, ya que es un factor importante para evaluar si el ente podrá pagar las obligaciones a su vencimiento y es también un indicador fundamental para evaluar la gestión de los administradores.

El análisis de la capacidad de la empresa para generar ganancias requiere vincular los resultados obtenidos con la inversión realizada. Contabilizar un incremento en el valor de los bienes de uso permitirá mostrar una mejor situación patrimonial, al incrementarse el activo y el patrimonio neto, pero también implica el cómputo de mayores amortizaciones en los ejercicios futuros y, por ende, puede generar menores utilidades.

En consecuencia, tanto el ratio de rentabilidad del activo (relaciona el resultado por el uso de activos con el activo total) como el de rentabilidad del patrimonio neto (relaciona el resultado del ejercicio con el patrimonio neto) se verán disminuidos.

En cuanto al análisis de la estructura patrimonial, permitirá mostrar una más adecuada relación entre las fuentes de financiamiento y las inversiones realizadas. El ratio de solvencia relaciona el patrimonio neto con el pasivo total y es un indicador que se utiliza para evaluar la capacidad del ente para pagar las deudas a su vencimiento. Esta evaluación es de gran importancia para los acreedores actuales y potenciales del ente. Cuanto mayor sea el resultado, menos endeudado aparecerá el ente para quienes están evaluando el riesgo de concederle crédito, lo que podría ocasionar un menor costo de financiación.

La imputación de los mayores valores de los bienes de uso al saldo por revaluación produce un aumento en el patrimonio neto por lo que este cociente arrojará un resultado mayor. Naturalmente, un aumento en el ratio de solvencia va acompañado de una disminución en el ratio de endeudamiento que relaciona el pasivo total con el patrimonio neto.

Por último, si el análisis se enfoca en los activos, un incremento en los bienes de uso traerá aparejado un incremento en el cociente de inmovilización que surge de relacionar los activos no corrientes con el activo total. Es decir, como consecuencia de la aplicación del modelo de revaluación, se mostrará un mayor grado de inmovilización de la inversión.

4.6. ELECCIÓN Y CAMBIOS DE POLÍTICA CONTABLE

La RT 17 indica que cuando se permita la aplicación de criterios alternativos, el que se seleccione deberá ser aplicado consistentemente a todas las partidas de similar naturaleza. El cambio entre dos criterios alternativos sólo podrá efectuarse cuando de ello resulte un mejor cumplimiento de los requisitos de la información contenida en los estados contables, y se dé cumplimiento a lo establecido en la sección de modificación a resultados de ejercicios anteriores.

En la medida en que sea posible medir confiablemente el valor razonable de todos los elementos que pertenezcan a la misma clase de bienes de uso, el cambio del modelo de costo al modelo de revaluación, siempre se encontrará fundamentado por cuanto permite suministrar información más relevante. Por el contrario, la situación opuesta difícilmente podría ser justificada.

Existe consenso en cuanto a que los cambios de políticas contables deben reconocerse con efecto retroactivo al comienzo del ejercicio en que se los contabiliza, para de esta manera atenuar su efecto sobre la comparabilidad de estados contables. En este sentido, la RT 17, en lo que se refiere a modificaciones a resultados de ejercicios anteriores, incluye entre las causas que dan lugar a estas modificaciones a la aplicación de una norma de medición contable distinta de la utilizada en el ejercicio anterior, en la sección correspondiente a modelo de revaluación.

Por lo tanto, el cambio del modelo de costo al modelo de revaluación para la medición de alguna clase de bienes de uso no tiene efecto retroactivo por cuanto se encuentra expresamente excluido del tratamiento general.

4.7. FACTORES QUE INCIDEN EN LA ELECCIÓN DE LA POLÍTICA CONTABLE

La elección de políticas contables, debe entenderse como una acción orientada con efecto sobre la riqueza y sobre la distribución de ésta. La elección contable suele calificarse de eficiente. Una elección contable es eficiente si permite optimizar las decisiones basadas en la información que brinda la contabilidad, por el contrario, se considera que es oportunista cuando los gerentes seleccionan aquellas políticas que mejor favorecen sus intereses.

En materia de medición periódica de los activos fijos, el modelo de costo se presenta como la opción más sencilla y menos costosa. No obstante, es indudable que la utilización de valores razonables permite arribar a mediciones contables más cercanas a la realidad económica.

Si se tiene en cuenta el interés público, lo más razonable sería que los responsables legales por el contenido de los estados financieros optarán por la alternativa que permita el mejor cumplimiento de los requisitos que debería reunir la información contable para satisfacer las

necesidades de sus usuarios. Por esto, en el momento de definir sus políticas contables, el objetivo de la gerencia debe estar alineado con las necesidades de quienes hacen uso de los estados financieros.

Puede afirmarse que el modelo de revaluación resulta superior al de costo en orden al cumplimiento de los requisitos de la información contable. En este sentido, analizando el criterio de valor razonable frente al de costo para la medición de elementos de Propiedad, planta y equipo y sostienen que el criterio de valor razonable es superior al de costo en cuanto a su valor predictivo y confirmatorio, y también por aportar información más oportuna, neutral, comparable, consistente y que refleje la imagen fiel.

Otro aspecto que no debe dejarse de lado es que la obtención de estimaciones confiables de los valores razonables de los bienes conlleva la necesidad de incurrir en costos adicionales, lo que es probable que juegue un papel importante en la elección de la política contable. Por lo tanto, es de suponer que los directivos usarán el modelo de revaluación cuando los costos de obtener estimaciones confiables de los valores razonables de los bienes sean relativamente bajos.

La existencia o no de un mercado activo para los bienes a revaluar sin duda jugará un papel importante en la decisión. El gran inconveniente que enfrenta el valor razonable es la característica cualitativa de fiabilidad. Podemos decir que a pesar de sus méritos conceptuales, no es probable que los valores razonables se conviertan en el criterio primario de medición para los activos fijos sobre bases voluntarias ya que el costo asociado a la obtención de valores razonables confiables constituye un factor clave en la elección del método a emplear.

4.8. ASPECTOS DE RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN PARA ENTES PEQUEÑOS Y

MEDIANOS

En entes pequeños y medianos con respecto a la medición periódica de los bienes de uso, la RT 41 admite como criterios alternativos, para cada clase de bienes:

- a) el costo menos su depreciación acumulada
- b) el modelo de revaluación de acuerdo con la RT 17.

Puede concluirse, entonces, que no existen diferencias entre la RT 17 y las normas para entes pequeños y medianos en materia de medición periódica de este rubro. No obstante, corresponde aclarar que los Entes pequeños que apliquen la RT 41 y decidan optar por el método de la revaluación descrito en la RT 17, deberán obligatoriamente registrar el activo o pasivo por impuesto diferido que corresponda a la disminución o incremento originado en la revaluación practicada, aun cuando no apliquen dicho método para los restantes activos y pasivos

5. IMPLICANCIAS IMPOSITIVAS

Impuesto a las ganancias: Al asignar mayor valor contable al activo, ese mayor valor impactará en resultados al momento de la venta a través del costo de esta. Pero en el impuesto a las ganancias ese mayor costo producto de la revaluación no se considerará, ya que las normas del impuesto tienen sus propias normas de medición o valuación para este tipo de bienes. Dicho en otros términos, las normas específicas del impuesto nos permiten determinar el costo de la venta fiscal, por lo cual se deberá impugnar el costo de la venta contable.

En la norma fiscal la existencia final del activo siempre queda valuada a su valor fiscal de acuerdo a lo que regla la ley de impuesto a las ganancias.

Por último, la contrapartida del revalúo contable es una cuenta de patrimonio neto que podría denominarse reserva por revalúo contable. Cómo impacta en el patrimonio neto, no tendría incidencia a nivel de resultados como, no tendría incidencia a nivel de resultados como mayor ganancia gravada por lo cual no tendría incidencia en la liquidación del impuesto a las ganancias.

Impuesto a la ganancia mínima presunta: Al igual que el impuesto a las ganancias, aquí se debe considerar el valor fiscal del activo, el cual no contempla posibles incrementos por la revaluación contable.

Impuesto sobre los bienes personales – Responsable sustituto: Debemos precisar que se incrementa el patrimonio neto de la contabilidad, el cual es la base imponible al cierre del impuesto sobre los bienes personales responsable sustituto.

Impuesto especial: Es importante aclarar que efectuar una revaluación contable no genera la obligación de pagar ningún impuesto especial.

A modo de conclusión podemos observar que las normativas contables son similares entre sí, sin embargo existen pequeñas diferencias entre una y otra como se puede observar a lo largo del capítulo. Lo más destacable, es que la RT 48 es de aplicación obligatoria mientras que las otras son de aplicación opcional, haciendo que su aplicación sea a consideración del contador y no una obligación legal. Otro aspecto significativo, es en lo que respecta al periodo al cual se puede hacer uso de la opción, tanto en la RT 48 como en ley 27430, su aplicación será optativa por única vez y se podrá ejercer en el primer ejercicio o año fiscal cuyo cierre se produzca con posterioridad al 30/12/2017. Dicha opción podrá ejercerse hasta al último día hábil del 12° mes calendario posterior al período de la opción. Mientras que en la RT 31, su aplicación no va a ser por única vez, sino que una vez aplicada, tendrá que repetirse para los próximos ejercicios.

En referencia a entes pequeños y medianos, con respecto a la medición periódica de los bienes, puede concluirse que no existen diferencias con respecto a los bienes de uso entre la RT 41 y la RT 17. No obstante, corresponde aclarar que los entes pequeños que apliquen la RT 41 y decidan optar por el método de la revaluación, descrito en la RT 17, deberán obligatoriamente registrar el activo o pasivo por impuesto diferido correspondiente a la aplicación del revalúo.

Con respecto a las implicancias fiscales, al igual que sucedió con el revalúo impositivo, podemos observar que esta técnica va a tener efecto en los diversos impuestos y destacamos como diferencia que en el revalúo contable, el impuesto especial no va a afectar al contribuyente, mientras que en el revalúo impositivo si lo hará.

CAPÍTULO IV: COMPARACIÓN ENTRE REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE

En lo respectivo a este capítulo vamos a hacer una breve comparación de los puntos más destacables del revalúo impositivo y contable.

- Con respecto a los sujetos alcanzados para el revalúo impositivo se podrá aplicar para personas humanas, sucesiones indivisas y personas alcanzadas por el art. 49 de la ley de impuesto a las ganancias, en cambio para el revalúo contable será aplicable sólo para sujetos que lleven registración contable que les permitan confeccionar balances comerciales.
- En lo que respecta al periodo al cual se puede hacer uso de la opción, tanto en el revalúo impositivo como en el revalúo contable (según la Ley 27430 y la RT 48), la aplicación será optativa por única vez y se podrá ejercer en el primer ejercicio o año fiscal cuyo cierre se produzca con posterioridad al 30/12/2017. Dicha opción podrá ejercerse hasta al último día hábil del 12° mes calendario posterior al período de la opción.

Mientras que en la RT 31, su aplicación no va a ser por única vez, sino que una vez aplicada, tendrá que repetirse para los próximos ejercicios, salvo que no existan modificaciones sustanciales de un año a otro en su valor.

- En el revalúo impositivo referido a los bienes objeto se detalla una lista de los bienes comprendidos y bienes exceptuados. En cambio en el revalúo contable los bienes objeto van a ser los bienes incorporados en el activo, sin indicar detalle de los mismos y con respecto a los bienes exceptuados no se indican.
- En lo que respecta a las condiciones que tienen que cumplir los bienes, en el revalúo impositivo se debe cumplir que a) los bienes estén situados, colocados o utilizados económicamente en el país b) estén afectados a la generación de ganancias gravadas por el impuesto a las ganancias c) hayan sido adquiridos o construidos con anterioridad al 29/12/2017 de mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción y d) el revalúo debe ser practicado a todos los bienes que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos por la ley. Con respecto al revalúo contable no se establecen condiciones.
- Con respecto a los regímenes de valuación tanto en el revalúo contable como en el impositivo, son 2 los métodos de revaluó.
- Referido al impuesto especial en el revalúo impositivo va a ser aplicable de acuerdo a las alícuotas establecidas por ley, se paga por internet o mediante un plan de pagos y el mayor

valor sobre el cual se tributó constituye un nuevo activo impositivo, con vida útil independiente a los efectos de su amortización, en el impuesto a las ganancias . En lo contable no genera impuesto especial.

- Los beneficios que brinda esta opción son, con respecto al revalúo impositivo, posibilita que el valor de origen de ciertos bienes se actualice para que de esta forma se incremente las amortizaciones a futuro o el valor de costo original del bien al momento de la venta aumente; de esta forma, la utilidad por la que tendrá que pagar el impuesto a las ganancias resulta por el precio de venta y el costo actualizado. Implica una baja del impuesto a las ganancias a futuro, con respecto a la declaración jurada ante la AFIP esta va a ser más simple y va a producir una mejora en el balance impositivo. No hay que dejar de lado en este análisis el costo que implica llevar a cabo esta alternativa (impuesto especial). En lo que respecta al beneficio contable permite reconocer el mayor valor de los bienes en los balances comerciales, se podrá realizar independientemente de su aplicación a los efectos impositivos y sin costo alguno y mejora los estados contables en cuanto al índice de liquidez y solvencia de la empresa.
- Con respecto a los efectos que produce esta técnica con respecto a lo impositivo la ganancia generada por el importe del revalúo estará exenta del impuesto a las ganancias, será distribuable y no será considerada a los efectos del impuesto de igualación. El importe del revalúo neto no será computable a los efectos de la liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta y los bienes revaluados serán actualizados conforme la Ley de Impuesto a las Ganancias y el impuesto especial no es deducible del Impuesto a las ganancias. En lo contable la contrapartida del revalúo se imputará a una reserva especial dentro del patrimonio neto y esta no será distribuable.
- Con respecto a los efectos judiciales en lo impositivo implica la renuncia respecto de reclamos judiciales o administrativos por la aplicación del ajuste por inflación en el período de la opción y periodos anteriores. Esto en el revalúo contable no es aplicable.

Al haber analizado las dos aristas del revalúo, podemos observar que en diversos aspectos, estas técnicas coinciden como por ejemplo en los regímenes de revaluación. Por otro lado, en la normativa impositiva contempla un mayor grado de detalle que en lo contable en ciertos aspectos (sujetos alcanzados, bienes objeto, etc.). Además para destacar en lo impositivo se establecen las condiciones que deben cumplir los bienes a revaluar, mientras que en lo contable no se determinan dichos aspectos. Para concluir y como está explicado en este capítulo, tanto el revalúo impositivo como el contable presentan distintos beneficios para el contribuyente, los cuales difieren entre sí.

CAPÍTULO V: PUNTO DE VISTA EMPRESARIAL Y RESULTADOS

Lo que buscamos con este capítulo es ver las implicancias que tiene el revalúo, no solamente para un contribuyente en particular, sino también a la hora de verlo como un empresario tanto desde el punto de vista impositivo como el contable. Además, vamos a analizar el conocimiento que tienen los contadores con respecto a este tema a la hora de asesorar a estos empresarios/emprendedores.

1. REVALÚO IMPOSITIVO

En este marco, el revalúo impositivo podría convertirse en una herramienta de planificación fiscal recomendable para su análisis en cuanto si presenta ventajas a los efectos de ahorrar costos impositivos para las empresas.

Lo que vamos a tener en cuenta es el revalúo impositivo que permite que el valor de origen de algunos bienes se actualice para que:

- se incremente el monto de las amortizaciones a futuro. Al ser mayor el valor del bien, la deducción es mayor y por lo tanto el impuesto a las ganancias será menor.
- el valor del costo original que posee el bien en el momento en que es vendido aumente. El valor residual del bien será mayor al existente. Por lo tanto, si el bien es vendido, el resultado es menor y de esa manera el impuesto a las ganancias será menor. Si se vende dentro del primer año de revaluado pierde el 60% del valor de revalúo. Si se vende dentro del segundo año de revaluado pierde el 30% del mismo.

Además, si se evalúa el plazo de amortización del bien mediante herramientas financieras como el VAN o TIR, incorporando una relación entre el tiempo y el valor del dinero, el resultado del proyecto resulta inferior al que da su equivalente en términos nominales. En cuanto al retorno de la inversión menor impuesto a las ganancias a pagar, se debe considerar para su estimación las variaciones de precios esperadas para cada año. Esto se explica porque la ley de reforma tributaria permite, a partir de 2018, actualizar el valor de las amortizaciones según los mecanismos previstos por la Ley de Impuesto a las Ganancias. Por consiguiente, la actualización incrementaría el retorno anual.

Por otro lado, el revalúo es optativo y se realiza por única vez, pero se deberá tributar un impuesto especial sobre la base del monto revaluado, que va del 8% al 15% dependiendo del tipo de bien. También la mayor amortización que se genera a largo plazo, causa un impacto en el impuesto a las ganancias haciendo que sea equivalente al 30% para los ejercicios 2018 y 2019 y del 25% para los ejercicios 2020 en adelante, siendo que en términos nominales origina un resultado positivo.

También se debe comparar con otras alternativas de inversión de fondos, dado que el incremento patrimonial derivado del revalúo solo resulta alcanzado por el impuesto especial fijado por la ley y no será computable a los efectos de la liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta, ni por gravámenes de carácter transaccional como el impuesto sobre los ingresos brutos o el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios sobre los retornos.

- La perspectiva en cuanto a la permanencia de los bienes objeto de revalúo en el patrimonio es otra variable a tener en cuenta en el análisis. Se deben considerar las cargas impositivas que podría tener la venta futura de los bienes, según se realice el revalúo impositivo o no. En este caso, es importante destacar que la ley dispone limitaciones al beneficio del revalúo en caso de venta.
- Analizar las tasas de rendimiento de proyectos actuales de la empresa y el costo financiero que pudiera requerir el aprovisionamiento de fondos destinados al pago del impuesto especial son variables que pueden afectar considerablemente el resultado del análisis.
- La situación frente al impuesto a las ganancias de la empresa en caso de que la empresa presente quebrantos acumulados que no espera absorber o espera incrementar en el corto plazo, no convendrá ejercer la opción.

2. REVALÚO CONTABLE

La adopción del revalúo contable permite a las empresas que aplicaban el criterio de medición al costo reflejar un patrimonio acorde al valor de mercado, evitando de este modo los inconvenientes para lograr financiamiento y calificación crediticia para ciertos negocios.

El revalúo contable como alternativa de medición es preferible al criterio de medición al costo, dado que permite brindar información más representativa del patrimonio del ente. Aunque sigue siendo un ajuste parcial, cuando la realidad económica demuestra que es necesario un ajuste integral de los estados contables.

El revalúo contable, que será gratuito para las empresas, es importante llevarlo a cabo, aun en el caso de no realizar el revalúo impositivo, ya que podrá realizarse durante el primer ejercicio comercial posterior a la vigencia de la ley, mejorando los estados contables en cuanto al índice de liquidez y solvencia de la empresa

A modo de conclusión podemos decir que:

- La ley 27430 permite el revalúo impositivo y/o contable, por lo tanto se tiene que analizar si es conveniente o no para el contribuyente. Como vamos a observar a continuación es tarea del contador asesorar a los empresarios sobre las ventajas y desventajas de la aplicación de la norma.

- La norma legal trata de reconocer la inflación que ocasiona una exteriorización distorsionada de los patrimonios de las empresas, pero no es suficiente. A futuro, el ajuste por inflación impositivo deberá realizarse de forma obligatoria, cuando se supere el índice del 100% de inflación mayorista por el período de tres años.
- En cuanto a la norma contable, al momento de la preparación de este trabajo, se aprobó la normativa que permite el ajuste por inflación contable para los ejercicios cerrados a partir del 31/12/2018.

3. RESULTADOS

Haciendo alusión a los contadores, es necesario conocer cuál es el nivel de conocimiento por parte de los mismos sobre esta normativa. Para ello, realizamos diversas entrevistas, cuyas preguntas y resultados se pueden observar en el Anexo I, en las que pudimos observar un escaso conocimiento por parte de los profesionales acerca de dicha normativa. Según nuestro punto de vista, el efecto que traerá esto, se verá reflejado en un mal asesoramiento hacia los empresarios, lo que podrá llevar a tomar decisiones erróneas con respecto al revalúo por parte de ellos.

Otro punto a destacar, es que de los contadores que sí conocen la normativa, podemos ver en gran proporción una tendencia a recomendar la norma. Por lo cual nos parece imprescindible conocer la normativa analizando las ventajas y desventajas de la misma, y así según el caso en particular determinar la conveniencia o no por parte del contribuyente.

Como conclusión de este capítulo podemos afirmar que si bien la ley 27430 permite el revalúo impositivo y/o contable, es necesario un análisis previo que justifique la decisión adoptada debido al efecto potencial de los mismos. El revalúo en sus dos variantes puede ser considerado como una herramienta de planificación empresarial que requiere su análisis para cada contribuyente.

Además pudimos determinar que gran proporción de los principales asesores de los emprendedores tienen un conocimiento básico sobre los aspectos teóricos y prácticos sobre la normativa, lo que puede llevar a tomar decisiones erróneas por parte de los contribuyentes.

CAPÍTULO VI: APLICACIONES PRÁCTICAS

En este capítulo queremos llevar la teoría anteriormente desarrollada, a un caso práctico en el que puedan comprenderse con mayor claridad la aplicación de la RT 48. Para ello desarrollamos dos casos prácticos independientes entre sí.

A. CASO DE APLICACIÓN PRÁCTICA 1 SEGÚN RT 48

Una empresa A se dedica a la fabricación de productos textiles. Su ejercicio comercial cierra el 31/12 de cada año. A fines del ejercicio 2017 ha decidido ejercer la opción de la revaluación impositiva. Para ello, le proporciona el revalúo impositivo de los bienes de uso utilizado para el impuesto a las ganancias al 31 de diciembre de 2017 (Anexo 2017 - Costo histórico) y le informa que en ambos casos utilizará el “factor de revalúo” previsto en la norma como método de revaluación.

Adicionalmente, se le informa lo siguiente:

- I. El ejercicio contable cerrado al 31 de diciembre de 2017 arroja una ganancia neta en el impuesto a las ganancias de \$ 1.000.000, y el ejercicio contable cerrado al 31 de diciembre de 2018 refleja una ganancia neta en el impuesto a las ganancias de \$ 2.000.000.
- II. En el impuesto a las ganancias el único ajuste que efectúa año a año solo es el correspondiente a la amortización contable, dado que los criterios aplicados difieren de los impositivos. Al respecto, la amortización contable del ejercicio 2017 asciende a \$ 100.000 y por el ejercicio 2018 es de \$ 90.000.
- III. El activo contable al cierre del ejercicio 2017 es de \$ 4.500.000 y al cierre del ejercicio 2018 de \$ 4.000.000.
- IV. El valor residual contable de los bienes de uso al cierre de los ejercicios 2017 y 2018 es de \$ 3.000.000 y \$ 2.900.000, respectivamente.
- V. El valor de recupero al 31 de diciembre de 2017 de las maquinarias clase “A” es de \$500.000, de las maquinarias clase “B” de \$ 800.000 y de la planta de \$ 10.600.000.
- VI. Por último, se le informa que el índice de precios internos al por mayor (IPIM) correspondiente a enero de 2018 fue de 980 y en diciembre de 2018 de 1.200.

EJERCICIO FISCAL 2017

En primer lugar, debemos considerar que, según el Anexo 2017 - Costo histórico (o revalúo impositivo del ejercicio fiscal 2017), el valor de costo de los bienes que la compañía decidió revaluar asciende a:

Cuadro N° 5: Costo histórico de los bienes

Tipo de bien	Costo original
Maquinarias A	\$ 500.000
Maquinarias B	\$ 600.000
Planta	\$ 800.000
Terreno	\$ 1.000.000
Total	\$ 2.900.000

Fuente: Texto: “La nueva ley de revaluó impositivo. Un caso de aplicación práctica sobre bienes de uso” de R. Gómez y M.Volman

Aclaraciones:

Como el proyecto se convirtió en ley durante el ejercicio 2017, el revaluó se puede aplicar a partir del primer ejercicio cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. En consecuencia, considerando que la norma se publicó en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017, su vigencia regirá a partir del 30 de diciembre de 2017.

De lo expuesto, se desprende que como el ejercicio de la opción es el primer ejercicio o año fiscal cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, si la sociedad cierra el 31 de diciembre de 2017, este será el afectado por la norma de revaluó.

Asimismo, se trata de bienes sujetos al régimen, dado que se encuentran afectados a la generación de ganancias gravadas, no han sido sincerados en base a la ley 27260, están situados en el país, y se trata de un inmueble que no posee el carácter de bien de cambio y de bienes muebles amortizables. Adicionalmente, en ambos casos los bienes no están totalmente amortizados a la fecha de cierre del ejercicio de la opción. Por otra parte, fueron adquiridos con anterioridad, supuestamente, a la entrada en vigencia de la ley (2017) y la compañía en cuestión es un sujeto residente.

Hechas estas consideraciones, ahora vamos a calcular una serie de conceptos que marca la ley:

1. Revaluación impositiva de los bienes en cuestión

Para esto hay que considerar el factor de revaluó, considerando la fecha de adquisición tanto de las maquinarias como de la planta. Ello quedará expuesto en el cuadro a continuación en el que expondremos:

Cuadro N° 6: Factores para el revalúo

Tipo de Bien	Costo Original	Alta	Factor de Revalúo
Maquinarias A	\$500.000	2010	3,56
Maquinarias B	\$600.000	2013	2,46
Plata	\$800.000	Ene/ 2015	5,99
Terreno	\$1.000.000	Ene/2015	5,99
Total	\$2.900.000		

En consecuencia, si multiplicamos ahora el valor original de los bienes expuestos por el factor de revalúo tenemos los siguientes valores:

Cuadro N° 7: Costo de origen actualizado

Tipo de bien	Costo original	Alta	Factor de revalúo	Costo de origen actualizado
Maquinarias A	\$ 500.000	2010	3,56	\$1.780.000
Maquinarias B	\$ 600.000	2013	2,46	\$1.476.000
Planta	\$ 800.000	Ene./2005	5,99	\$4.792.000
Terreno	\$ 1.000.000	Ene./2005	5,99	\$5.990.000
Total	\$ 2.900.000			

2. Valor residual impositivo revaluado al 31 de diciembre de 2017

Determinada la revaluación impositiva, a continuación calcularemos el valor residual impositivo a fin de compararlo con su valor de recupero al cierre, como lo norma la ley. A estos fines recordemos que el valor residual impositivo a la fecha de cierre debe calcularse, según la ley, de la siguiente manera: al costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, multiplicado por el factor de revalúo; hay que restarle las

amortizaciones acumuladas que hubieran correspondido, considerando la vida útil transcurrida, incluyendo el período de la opción.

Para hacer el cálculo antes indicado tenemos que considerar dos elementos:

- El valor de costo revaluado de cada bien (expuesto en el cuadro anterior).
- Las amortizaciones acumuladas a la fecha de cierre del ejercicio en el que se ejerció la opción, es decir, al 31 de diciembre de 2017.

A continuación, exponemos la vida útil transcurrida de los bienes al 31/12/2017:

Cuadro N° 8: Vida útil restante de los bienes

Tipo de Bien	Vida útil	Vida Transcurrida	Vida útil remanente
Maquinarias A	10	8	2
Maquinarias B	10	5	5
Planta	50	13	37
Terreno	No amortizable	N/A	N/A

Por ello, considerando estos valores, podemos determinar el valor residual de los bienes al cierre considerando las amortizaciones acumuladas que hubieran correspondido según las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias. Para esto es necesario hacer las siguientes aclaraciones referentes a la amortización acumulada y del ejercicio que le corresponde:

- al costo original de cada uno de los bienes
- al incremento por la revaluación.

Cuadro N° 9: Correspondencia de la aplicación de la norma

Concepto	Amortización acumulada Año de alta hasta 2016	Amortización ejercicio Solo año 2017
Costo original	Aplica	Aplica
Incremento por revaluación	Aplica	Aplica

Por lo expuesto, tenemos que tanto el costo original como el incremento por la revaluación van a tener amortización acumulada (desde el año de alta de cada bien hasta 2016) y amortización por el ejercicio 2017. La suma de ambos conceptos nos dará la amortización total.

En el siguiente cuadro tenemos el cálculo del valor residual impositivo:

Cuadro N° 10: Revalúo Impositivo 2017 - Costo Histórico

Descripción	Valores al inicio del ejerc.	Vida útil transcurrida al inicio	Amort. Acum. al inicio del ejercicio	Amort. Ejerc.	Amort. Acum. al cierre del ejerc.	Valor Residual al cierre
Maquinarias A	500.000	7	350.000	50.000	400.000	100.000
Maquinarias B	600.000	4	240.000	60.000	300.000	300.000
Planta	800.000	12	192.000	16.000	208.000	592.000
Terreno	1.000.000	N/A	---	---	---	1.000.000

Cuadro N° 11: Revalúo impositivo 2017 - Revaluado

Descrip.	V.I. ejerc	Increm. por revalúo impositivo	V.C. ejerc.	Amort. Acum. al inicio del ejerc. Original	Amort. Acum. al inicio del ejerc. rev.	Amort. del ejerc. de revalúo	Amort. del ejerc.	Acum. al cierre de ejerc.	Valor Residual impositivo revaluado
Maq A	500.000	1.280.000	1.780.000	350.000	896.000 (1280000 /10*7)	128.000	50.000	1.424.000	356.000
Maq B	600.000	876.000	1.476.000	240.000	350.400 (876000/ 10*4)	87.600	60.000	738.000	738.000
Planta	800.000	3.992.000	4.792.000	192.000	958.080 (3992000 /50*12)	79.840	16.000	1.245.920	3.546.080
Terreno	1.000.000	4.990.000	5.990.000	-----	-----	-----	-----	-----	5.990.000

En relación a dicho cuadro haremos las siguientes observaciones:

1. En la columna “Valores al inicio del ejercicio” hemos expuesto el costo original.
2. En la columna “Incremento por revalú impositivo” consignamos la diferencia entre el costo original actualizado por los factores de revalú menos el costo original sin actualizar (o valor nominal).
3. En la columna “Valores al cierre del ejercicio” quedó expuesto el costo revaluado (aún sin amortizar), ya calculado en el punto anterior.
4. En la columna “Acumuladas al inicio del ejercicio - original” se consignó la depreciación acumulada desde el año de alta hasta el ejercicio 2016, inclusive, solo del costo original.
5. En la columna “Acumuladas al inicio del ejercicio - revaluado” se consignó la depreciación acumulada desde el año de alta hasta el ejercicio 2016, inclusive, solo del incremento producto de la revaluación.
6. En la columna “Revalú impositivo” hemos considerado la depreciación del ejercicio 2017 correspondiente a los valores consignados en el punto 2, considerando para ello las vidas útiles de los bienes originales. Cabe destacar que esta amortización solo la vamos a considerar para calcular el valor residual al cierre, ya que el importe del revalú resulta amortizable para los ejercicios posteriores al de la opción.
7. En la columna “Amortización del ejercicio” solo se ha imputado la amortización del ejercicio de los valores originales.
8. Por último, en la columna “Acumuladas al cierre del ejercicio” es la suma de los puntos 4 a 7 antes indicados, dando por resultado la amortización total al 31 de diciembre de 2017.

De esta manera, tenemos el valor residual impositivo revaluado el cierre del ejercicio en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Valor residual impositivo revaluado

Tipo de bien	Valor residual impositivo revaluado
Maquinarias A	\$ 356.000
Maquinarias B	\$ 738.000
Planta	\$ 3.546.080
Terreno	\$ 5.990.000
Total	\$ 10.630.080

3. Comparación entre el valor residual impositivo revaluado al 31 de diciembre de 2017 y su valor de recuperero

Determinada la revaluación impositiva, a continuación calcularemos el valor residual impositivo a fin de compararlo con su valor de recuperero al cierre, como lo norma la ley. Ello quedará expuesto en el siguiente cuadro

Cuadro N° 13: Comparación con valor de recuperero

Tipo de Bien	Valor Residual Revaluado	Valor de recuperero	Observaciones
Maquinarias A	\$356.000	\$500.000	Sin ajuste
Maquinarias B	\$738.000	\$800.000	Sin ajuste
Planta + Terreno	\$9.536.080	\$10.600.000	Sin ajuste
Total	\$10.630.080	\$11.900.000	----

Si comparamos el valor residual revaluado versus el valor de recuperero, vemos que el primero es inferior para cada uno de los bienes considerados. Recordemos que para las maquinarias clase A el valor de recuperero al cierre es de \$ 500.000, para las maquinarias clase B de \$ 800.000 y para la planta de \$ 10.600.000 (que es inferior al valor residual de \$ 9.536.080). Por ende, no hay ajuste por este concepto.

4. Cálculo del importe del revalúo

Una vez determinado que las revaluaciones de los bienes de uso son correctas comparándolas con su valor de recuperero, corresponde calcular el importe del revalúo, que es la diferencia entre el valor residual impositivo revaluado de los bienes al cierre del período de la opción y el valor de origen residual impositivo a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias.

El valor residual impositivo revaluado lo hemos determinado en el punto 2, dado que en el punto 3 solo hemos comparado cada bien con su valor de recuperero y al respecto no surgió ajuste.

En cuanto al valor de origen residual impositivo (es decir, sin considerar la revaluación), lo podemos observar en el Anexo “Revalúo impositivo 2017 - Costo histórico”. En dicha planilla se encuentra el valor residual del costo original de los bienes de uso al 31 de diciembre de 2017, considerando los criterios que venía aplicando la compañía.

Comparando dichos valores tenemos el importe del revalúo, conforme se ve en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 14: Importe del revalúo

Tipo de Bien	Valor Residual Revaluado	VR costo histórico	Importe del revalúo
Maquinarias A	\$356.000	\$100.000	\$256.000
Maquinarias B	\$738.000	\$300.000	\$438.000
Planta	\$3.546.080	\$592.000	\$2.954.080
Terreno	\$3.546.080	\$1.000.000	\$4.990.000
Total	\$10.630.080	\$1.992.000	\$8.638.080

El importe del revalúo también se puede visualizar en el Anexo “Revalúo impositivo 2017 - Revaluado”.

5. Cálculo del impuesto especial

Cuadro N° 15: Impuesto especial

Tipo de Bien	Importe del revalúo	Alícuota	Impuesto especial
Maquinaria A	\$256.000	10%	\$25.600,00
Maquinaria B	\$438.000	10%	\$43.800,00
Planta	\$2.954.080	8%	\$236.326,40
Terreno	\$4.990.000	8%	\$399.200,00
Total	\$8.638.080	---	\$704.926,40

Recordemos que, según el artículo 289 de la ley, el impuesto especial debe calcularse sobre el importe del revalúo y fija allí las tasas que resultan de aplicación para cada bien.

Considerando todo lo expuesto, tendremos el revalúo impositivo del Anexo 2017 revaluado. Recordemos que la ley esboza que, adicionalmente a la amortización del importe del revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo hasta la total extinción de su valor, o hasta

el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

A continuación, expondremos cómo quedaría la “hoja llave” de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta por el ejercicio fiscal 2017:

A) Impuesto a las ganancias

Cuadro N° 16: Análisis del impuesto a las ganancias

Año 2017		
Concepto	Columna I	Columna II
Resultado antes del impuesto a las ganancias		1.000.000,00
Amortización contable		100.000,00
Amortización impositiva ordinaria - Anexo 2017 (histórico)	126.000,00	
Amortización impositiva del revalúo - Anexo 2017 (revaluado)		
Impuesto especial no deducible		704.926,40
Totales	126.000,00	1.804.926,40
Ganancia neta sujeta a impuesto		1.678.926,40
Impuesto 35%		587.624,24

El total de la amortización impositiva del ejercicio es la suma de \$ 295.440 (del importe del revalúo) más \$ 126.000 (del valor original de los bienes). Sin embargo, la ley solo permite deducir la amortización impositiva del revalúo a partir del ejercicio posterior al de la opción, por lo cual en el ejercicio de la opción (2017) solo es deducible la amortización ordinaria del ejercicio.

Por último, el impuesto especial no es deducible conforme lo regla el artículo 291 de la ley.

B) Impuesto a la ganancia mínima presunta

Cuadro N° 17: Análisis del impuesto a la ganancia mínima presunta

Año 2017		
Concepto	Ajustes (-)	Ajustes (+)
Activo contable		4.500.000,00
Valor residual contable según Anexo A – BP	3.000.000,00	
Valor residual impositivo según Anexo 2017 (revaluado)		10.630.080,00
Importe del revalúo no gravado	8.638.080,00	
Totales	11.638.080,00	15.130.080,00
Activo impositivo		3.492.000,00
Impuesto		34.920,00

Como se puede tomar el pago a cuenta del impuesto a las ganancias del ejercicio, la incidencia final de este tributo será cero.

EJERCICIO FISCAL 2018. EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA OPCIÓN

En primer lugar, debemos analizar cómo se determina la amortización impositiva de los ejercicios posteriores al ejercicio de la opción (2017). Se deberá dividir el importe del revalúo por los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del impuesto a las ganancias remanentes al cierre del período de la opción.

En consecuencia, tenemos lo siguiente:

Cuadro N° 18: Vida útil remanente al 31 de diciembre de 2017

Tipo de Bien	Vida útil	Vida Transcurrida	Vida útil remanente
Maquinarias A	10	8	2
Maquinarias B	10	5	5
Planta	50	13	37
Terreno	No amortizable	N/A	N/A

La ley dispone en el artículo 287 que en ningún caso el plazo de vida útil puede ser inferior a 5 años:

1. Máquinas A: tenemos que su vida útil remanente es de 2 años, por lo cual aquí corresponde depreciar el importe del revalúo de este tipo de máquinas en 5 años.
2. Máquinas B: como su vida útil restante es de 5 años, lo amortizaremos en 5.
3. Inmueble (planta): tenemos que la vida útil remanente supera ampliamente los 5 años. Consideramos que debe amortizarse en los 37 años restantes de vida útil al cierre del ejercicio de la opción.

Por ende, tenemos el siguiente cuadro:

Cuadro N° 19: Análisis en base al art 287 de la Ley 27430

Tipo de bien	Vida útil
Maquinarias A	5
Maquinarias B	5
Planta	37
Terreno	No amortizable

Considerando lo antes indicado y los importes del revalúo al 31/12/2017, la amortización impositiva del ejercicio 2018 y su valor fiscal quedará de la siguiente manera:

Cuadro N° 20: Amortización impositiva del ejercicio 2018 y su valor fiscal

Bien	Importe revaluado	Amortización acumulada	Importe residual 2017	Amort. ejercicio 2018	Valor residual	V.U total
Maq. A	\$ 1.280.000	\$ 1.024.000	\$ 256.000	\$ 51.200	204.800	5
Maq. B	\$ 876.000	\$ 438.000	\$ 438.000	\$ 87.600	350.400	5
Planta	\$ 3.992.000	\$ 1.037.920	\$ 2.954.080	\$ 79.840	2.874.240	37
Terreno	\$ 4.990.000	\$ 0	\$ 4.990.000	---	4.990.000	---
Total	\$ 11.138.000	\$ 2.499.920	\$ 8.638.080	\$ 218.640	8.419.440	---

Véase que el importe residual 2017 es igual al importe del revalúo.

Recordemos que el valor original de los bienes se depreciará, tal como lo sostiene la ley, mediante el método y vida útil que se venía utilizando.

Si hacemos la diferencia entre la columna de revalúo impositivo por \$ 11.138.000 menos amortización acumuladas al inicio del ejercicio - revalúo por \$ 2.499.920, obtenemos por diferencia el importe del revalúo por \$ 8.638.080 que tenemos que depreciar a partir del ejercicio 2018. El criterio de amortización del revalúo es distinto porque la ley de norma establece un piso de años de vida útil para los ejercicios posteriores al de la opción.

Luego, debemos actualizar con los datos del ejercicio tanto la amortización como el valor residual para determinar el impuesto a las ganancias y el impuesto a la ganancia mínima presunta tomando como fecha de inicio el 1 de enero de 2018.

Se va a actualizar tanto el valor original como el mayor valor proveniente de la revaluación, dado que cuando el artículo 290 dice que son ajustables los valores que surjan como consecuencia del revalúo, ello implica el valor completo, tanto el original como el que surja producto de la revaluación.

Pues bien, el IPIM correspondiente a enero de 2018 fue de 980 y en diciembre 2018 de 1.200, por lo cual el coeficiente corrector surge de la siguiente división:

Cuadro N° 21: Cálculo del IPIM (Índice de Precio Mayorista)

IPIM 12/2018	1.200,00
IPIM 1/2018	980,00
Coficiente	1,22

Ahora bien, a fin de hacer las actualizaciones, las calcularemos en los cuadros que se indican a continuación, pero sin modificar o reexpresar el Anexo 2018 a fin de que se visualice mejor:

Cuadro N° 22: Valores actualizados al cierre del ejercicio 2018

Tipo	Costo original	Revalúo	Total
Histórica	126.000,00	218.640,00	344.640,00
Actualizada	153.720,00	266.740,80	420.460,80

El total de la amortización impositiva del ejercicio es la suma de \$ 218.640 (del importe del revalúo actualizado) más \$ 126.000 (del valor original de los bienes).

Cuadro N° 23: Valor residual total (costo original + revalúo)

Valor residual total (costo original + revalúo)			
Tipo	Costo original	Revalúo	Total
Sin actualizar	1.866.000,00	8.419.440,00	10.285.440,00
Actualizada	2.276.520,00	10.271.716,80	12.548.236,80

A continuación, expondremos cómo quedaría la hoja llave de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta por el ejercicio fiscal 2018:

A) Impuesto a las ganancias

Cuadro N° 24: Análisis de impuesto a las ganancias en el ejercicio fiscal 2018

Concepto	Columna I	Columna II
Resultado antes del impuesto		2.000.000,00
Amortización contable		90.000,00
Amortización impositiva ordinaria - Anexo 2018	153.720,00	
Amortización impositiva del revalúo - Anexo 2018 (actualizada)	266.740,80	
Totales	420.460,80	2.090.000,00
Ganancia neta sujeta a impuesto		1.669.539,20
Impuesto 30%		500.861,76

B) Impuesto a la ganancia mínima presunta

Cuadro N° 25: Análisis en el impuesto a la ganancia mínima presunta en el ejercicio fiscal 2018

Concepto	Ajuste (-)	Ajustes (+)
Activo contable		4.000.000,00
Valor residual contable según Anexo A - BP	2.900.000,00	
Valor residual impositivo, según Anexo 2018, del costo original (actualizado)		2.276.520,00
Valor residual impositivo, según Anexo 2018, del incremento por revalúo (actualizado)		10.271716,80
Importe del revalúo no gravado	10.271716,80	
Totales	13.171.716,80	16.548.236,80
Activo impositivo		3.376.520,00
Impuesto		33.765,20

Como se puede tomar el pago a cuenta del impuesto a las ganancias del ejercicio, la incidencia final de este tributo será cero.

Cuadro N° 26: Revalúo Impositivo 2018 - Revaluado

Descripción	Alta	Vida útil restante	Valores al inicio del ejercicio	Increment. por revalúo impositivo	Valores al cierre del ejercicio	Amort. acum. al inicio del ejercicio revaluado
Maquinarias A	2010	1	500.000	1.280.000	1.780.000	1.024.000
Maquinarias B	2013	4	600.000	876.000	1.476.000	438.000
Planta	Ene./2005	36	800.000	3.992.000	4.792.000	1.037.920
Terreno	Ene./2005	36	1.000.000	4.990.000	5.990.000	----
31/12/2010			2.900.000	11.138.000	14.038.000	2.499.920

Acum. al inicio del ejer. original	Revalúo impositivo	Amortiz. del ejercicio	Acum. al cierre del ejercicio	Valor residual
400.000	51.200	50.000	1.525.200	254.800
300.000	87.600	60.000	885.600	590.400
208.000	79.840	16.000	1.341.760	3.450.240
---	---	---	---	5.990.000
908.000	218.640	126.000	3.752.560	10.285.440

B. CASO DE APLICACIÓN PRÁCTICA 2 SEGÚN RT 48

1) La empresa X con cierre de ejercicio en diciembre de cada año posee 2 maquinarias. Ellas se deprecian por el método de línea recta, amortizando año de alta sí año de baja no La maquinaria 1 la vende en agosto de 2018 en \$ 900.000 neto del impuesto al valor agregado y la maquinaria 2 la enajena en septiembre de 2019 en \$ 2.000.000 neto del IVA.

Cuadro N° 27: Valor de recupero de los bienes

Tipo de bien	Valor de recupero
Maquinaria 1	510.000
Maquinaria 2	700.000
Total	1.210.000

Fuente: **Elaboración propia**

Cuadro N° 28: Datos de los bienes de uso

Tipo de bien	Fecha de compra	Vida útil	Costo original
Maquinaria 1	2016	10 años	500.000
Maquinaria 2	2017	10 años	600.000
Total	----	----	1.100.000

2) La empresa pretende aplicar el método del revaluó previsto en la ley 27430.

Aclaración:

Como el proyecto se convirtió en ley durante el ejercicio 2017, el revaluó se puede aplicar a partir del primer ejercicio cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. A estos fines debemos considerar que la ley 27430 regla que:

- Las disposiciones del Título referente al revaluó contable impositivo surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley
- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen

En consecuencia, considerando que la norma se publicó en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017, su vigencia regirá a partir del 30 de diciembre de 2017.

De lo expuesto, se desprende que como el ejercicio de la opción es el primer ejercicio o año fiscal cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, si la sociedad cierra el 31 de diciembre de 2017 este será el afectado por la norma de revaluó.

Asimismo, se trata de bienes sujetos al régimen dado que se encuentran afectados a la generación de ganancias gravadas, no han sido sincerados en base a la ley 27260, están situados en el país, y se trata de un inmueble que no posee el carácter de bien de cambio y de bienes muebles amortizables. Adicionalmente, en ambos casos los bienes no están totalmente amortizados a la fecha de cierre del ejercicio de la opción. Por otra parte, fueron adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (2017) y la compañía en cuestión es un sujeto residente.

Procedimiento:

1 - Cuadro N° 29: Valor residual impositivo al 31 de diciembre de 2017

Tipo de bien	Alta	Vida útil	Transcurridos	Costo original	Amortización acumulada	Valor residual
Maquinaria 1	2016	10	2	500.000	100.000	400.000
Maquinaria 2	2017	10	1	600.000	60.000	540.000
Total	---	---	---	1.100.000	160.000	940.000

2 - Cuadro N° 30: Revaluación impositiva de los bienes en cuestión

Tipo de bien	Alta	Costo original	Factor de revalúo	Costo revaluado
Maquinaria 1	2016	500.000	1,25	625.000
Maquinaria 2	2017	600.000	1,13	678.000
Total	---	1.100.000	---	1.303.000

3 - Valor residual impositivo revaluado al 31 de diciembre de 2017

Determinada la revaluación impositiva, a continuación calcularemos el valor residual impositivo a fin de compararlo con su valor de recupero al cierre, como lo norma la ley.

A estos fines, recordemos que el valor residual impositivo a la fecha de cierre debe calcularse, según la ley, de la siguiente manera: al costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, multiplicado por el factor de revalúo, hay que restarle las amortizaciones acumuladas que hubiera correspondido según las disposiciones de la norma, considerando la vida útil transcurrida, incluyendo al período de la opción.

Cuadro N° 31: Valor residual impositivo revaluado al 31 de diciembre de 2017

Tipo de bien	Alta Vida útil	Vida útil	Transcurridos	Costo revaluado	Amortización acumulada	Valor residual
Maquinaria 1	2016	10	2	625.000	125.000	500.000
Maquinaria 2	2017	10	1	678.000	67.800	610.200
Total	---	---	---	1.303.000		1.110.200

4 - Comparación entre el valor residual impositivo revaluado al 31 de diciembre de 2017 y su valor de recuperero

Determinada la revaluación impositiva, a continuación calcularemos el valor residual impositivo a fin de compararlo con su valor de recuperero al cierre, como lo norma la ley. Ello quedará expuesto en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 32: Comparación entre el valor residual impositivo revaluado al 31 de diciembre de 2017 y su valor de recuperero

Tipo de bien	Valor residual	Valor de recuperero	Observaciones
Maquinaria 1	500.000	510.000	Sin ajuste
Maquinaria 2	610.200	700.000	Sin ajuste
Total	1.110.200	1.210.000	---

Si comparamos el valor residual revaluado versus el valor de recuperero, vemos que en ningún caso es necesario efectuar ajuste alguno.

5 - Cálculo del importe del revalúo

Una vez determinado que las revaluaciones de los bienes de uso son correctas comparándolas con su valor de recuperero, corresponde calcular el importe del revalúo, que es la diferencia entre el valor residual impositivo revaluado de los bienes al cierre del período de la opción y el valor de origen residual impositivo a esa fecha.

Este valor lo podemos sacar por diferencia entre el calculado en el punto anterior (pto. 3) y el punto 1. Es decir, la diferencia entre el valor residual impositivo histórico y el valor residual impositivo revaluado, como se ve en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 33: Cálculo del importe del revalúo

Tipo de bien	Valor residual histórico	Valor residual revaluado	Importe del revalúo
Maquinaria 1	400.000	500.000	100.000
Maquinaria 2	540.000	610.200	70.200
Total	940.000	1.110.200	170.200

Sobre dichos \$ 170.200 se debe pagar el impuesto del revalúo del 10%, equivalente a \$17.020.

EJERCICIO FISCAL 2018: PRIMER EJERCICIO POSTERIOR AL EJERCICIO DE LA OPCIÓN

1) Resultado de la venta impositivo considerando los valores actualizados

Debemos considerar que la empresa vendió la maquinaria 1 por un precio neto de \$ 900.000 en agosto de 2018.

Recordemos que para determinar el resultado de la venta de los bienes de uso debemos considerar la diferencia entre el precio neto de venta menos el valor residual del ejercicio anterior, por aplicación del criterio de año de alta completo (dado que, en el caso, no se trata de inmuebles). A su vez, también tenemos que recordar que el artículo 290 de la ley establece lo que los bienes revaluados serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la ley de impuesto a las ganancias, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1 de enero de 2018, o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al período de la opción, según corresponda.

En consecuencia, debemos actualizar el valor residual del ejercicio anterior para determinar el resultado impositivo de la venta.

El IPIM correspondiente a enero de 2018 fue de 980 y en agosto 2018 de 1.200, por lo cual el coeficiente corrector surge de la siguiente división:

Cuadro N° 34: Coeficiente IPIM agosto 2018

Coeficiente agosto/2018	
IPIM 8/2018	1.200
IPIM 1/2018	980
Coeficiente	1,22

Cuadro N° 35: Valor Residual Histórico y Actualizado

Valor residual total	
Tipo	Valor
Histórica	500.000
Actualizada	610.000

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 288 de la ley en cuanto a la venta de los bienes revaluados. Según lo expuesto, se desprende que como estamos en el primer ejercicio luego del ejercicio de la opción, corresponderá reducir el importe del revalúo de las maquinarias en un 60% y adicionarle el valor residual del costo original, como vemos en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 36: Comparación de aplicar o no aplicar el art 248

Concepto	Tipo	Valor residual histórico	Importe del revalúo	Valor residual
Sin aplicar art. 288	Maquinarias 1	488.000	122.000	610.000
Con art. 288	Maquinarias 1	488.000	48.000	536.800

Por último, calcularemos el resultado impositivo de venta de los referidos bienes de uso:

Cuadro N° 37: Resultado impositivo de la venta al aplicar revalúo

Resultado impositivo de la venta	
Precio de venta	900.000
Costo computable	(536.800)
Resultado	363.200

2) Cuadro N° 38: Resultado de la venta impositivo considerando los valores histórico

Resultado impositivo de la venta	
Precio de venta	900.000
Costo computable	(400.000)
Resultado	500.000

Conclusión

Hay que considerar como costo computable el valor residual original. De esta manera, tendríamos una diferencia de \$ 136.800 entre ambos resultados, por lo cual hay que hacer las siguientes observaciones:

- La compañía pagará \$ 41.040 menos del impuesto a las ganancias si aplica la opción del revalúo impositivo, número que surge de multiplicar \$ 136.800 por la tasa del 30% (tasa del impuesto).
- El impuesto especial que se generaría para las maquinarias 1 es de \$ 10.000 (surge de aplicar el 10% sobre el importe del revalúo de dichas máquinas de \$ 100.000).
- El ahorro neto sería de \$ 31.040,00 considerando los valores anteriores.

En conclusión, y sin considerar otras variables, en principio revaluar los bienes le fue conveniente a la compañía, aun cuando el importe del revalúo tuvo una quita del 60% por venderse los bienes el primer ejercicio luego del ejercicio de la opción.

EJERCICIO FISCAL 2019: SEGUNDO EJERCICIO POSTERIOR AL EJERCICIO DE LA OPCIÓN

Primeramente, debemos considerar que la venta de la maquinaria 2 se realiza en septiembre de 2019 por un valor total neto del IVA de \$ 2.000.000.

Para calcular el resultado impositivo de la venta es necesario calcular una serie de conceptos a fin de obtener el costo computable, es decir, el valor residual de las maquinarias al cierre del ejercicio anterior (2018). A continuación, haremos los cálculos:

1. Valor residual impositivo revaluado al 31 de diciembre de 2018

Es importante mencionar que el importe del revalúo de las maquinaria 2 es de \$ 70.200. Al respecto, la vida útil total del bien es de 10 años y al cierre del ejercicio 2017 transcurrió 1 año de vida útil, siendo la remanente 9.

La ley permite depreciar los bienes en la vida útil remanente siempre que sea superior a 5 años, por lo cual, en nuestro caso, la vida útil a depreciar será de 9 años.

Cuadro N° 39: Valor residual impositivo revaluado al 31 de diciembre de 2018

Tipo de bien	Costo	Alta	VU	Transc.	Costo revalúo	Amortización acumulada	Valor residual ejercicio 2018
Maquinarias 2	Original	2017	10	2	600.000	120.000	480.000
Maquinarias 2	Revalúo	2017	9	1	70.200	78.000	62.400
Total	---	---	---	---	670.200		67.800

2. Actualización de los valores revaluados

Luego, debemos actualizar el valor residual de la maquinaria 2 desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, lo cual lo hacemos en el cuadro expuesto a continuación.

Primero, calculamos el coeficiente de actualización:

Cuadro N° 40: Coeficiente IPIM a diciembre 2018

Coeficiente diciembre/2018	
IPIM 12/2018	1.400
IPIM 1/2018	980
Coeficiente	1,4285

Luego, actualizamos el importe del revalúo 2018 de la maquinaria 2, por lo cual obtendremos el valor residual al 31 de diciembre de 2018 actualizado:

Cuadro N° 41: Valor residual al 31 de diciembre de 2018 actualizado

Tipo de bien	Costo	Valor residual	Coef. ajuste	Valor residual ajustado
Maquinaria 2	Original	480.000,00	1,4285	685.680,00
Maquinaria 2	Revalúo	62.400,00	1,4285	89.138,40
Total	---	542.400,000		774.818,40

3. Reducción del 30% del valor revaluado residual

Recordemos que el artículo 288 establece que cuando los bienes se vendan en el segundo ejercicio posterior al de la opción, el importe residual revaluado se reducirá en un 30%, como se ve en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 42: Comparación de aplicar o no aplicar el art 288

Concepto	Tipo	Valor residual	Valor revaluado residual	Valor residual total
Sin aplicar art. 288	Maquinaria 2	685.680,00	89.138,40	774.818,40
Con art. 288	Maquinaria 2	685.680,00	62.396,88	748.076,88

4. Actualización del valor residual revaluado por el coeficiente de inflación al mes en el que se produce la venta

Cuadro N° 43: Coeficiente IPIM a septiembre 2019

Coeficiente septiembre/2019	
IPIM 9/2019	1.800
IPIM 12/2018	1.400
Coeficiente	1,2857

Por ende, en la siguiente tabla actualizaremos el valor del bien a septiembre de 2019:

Cuadro N° 44: Valor residual a septiembre 2019

	Tipo	Valor residual histórico	Valor residual revaluado	Valor residual total
Sin actualizar	Maquinaria 2	685.680,00	62.396,88	748.049,88
Actualizado	Maquinaria 2	881.578,78	80.223,67	961.802,44

El valor de \$ 748.076,88 ya contiene el cercenamiento del 30% del revalúo.

5. Cuadro N° 45: Resultado impositivo por la venta de los bienes de uso, considerando valores actualizados

Resultado impositivo de la venta	
Precio de venta	2.000.000,00
Costo computable	(961.802,44)
Resultado	1.038.197,56

El resultado es una ganancia impositiva.

6. Resultado de la venta impositivo considerando los valores históricos

Resultado si no consideramos el revalúo impositivo:

Cuadro N° 46: Resultado de la venta impositivo considerando los valores históricos

Resultado impositivo de la venta	
Precio de venta	2.000.000
Costo computable	(480.000)
Resultado	1.520.000

En definitiva, hay que considerar como costo computable el valor residual original. De esta manera, tendríamos una diferencia de \$ 481.802,44 entre ambos resultados, por lo cual hay que volver a hacer las siguientes observaciones:

- la compañía tributará \$ 144.540,73 menos del impuesto a las ganancias si aplica la opción del revalúo impositivo (considerando que la tasa que resulta de aplicación para el ejercicio fiscal 2019 es del 30%).
- el impuesto especial que se generó para las maquinaria 2 es de \$ 7.020 (surge de aplicar el 10% sobre el importe del revalúo al 31/12/2017 de dichas máquinas de \$ 70.200).
- el ahorro neto sería de \$ 137.520,73 considerando los valores anteriores.

En conclusión, y sin considerar otras variables, en principio, revaluar los bienes le fue conveniente a la compañía, aun cuando el importe del revalúo tuvo una quita del 30% por venderse los bienes en el segundo ejercicio luego del ejercicio de la opción.

A modo de conclusión de este capítulo podemos definir como principal incógnita la de revaluar o no los bienes de la compañía. Cabe destacar que influyen distintos factores en la decisión:

- Valor residual de los bienes antes del aplicar el método
- Año en que se podría aplicar el revalúo ya que existen condiciones limitantes en el primer año
- Políticas financieras de la compañía

En los ejemplos se ve cómo las compañías, aplicando el método, a medida que transcurre la vida útil restante de los bienes se ven beneficiadas por los importes revaluados, a pesar que traen aparejado un desembolso del impuesto especial en el momento que se decida aplicar el método.

CONCLUSIONES

Luego de lo analizado en este trabajo podemos afirmar, desde el punto de vista contable, que el revalúo es beneficioso para el contribuyente, debido a que este resulta de una actualización a los valores históricos. Con respecto a la ley 27430, nos parece una decisión acertada la aprobación de la misma, debido a que dicho tema se encontraba atrasado y debía tratarse. Anteriormente a la misma y como normas válidas para este mismo fin, existen las resoluciones técnicas 31 y 48, las cuales con esta nueva normativa, quedarían obsoletas.

La mirada respecto del Revalúo Impositivo, sobre su conveniencia o no, dependerá de cada contribuyente en particular. Para lo cual, el análisis deberá enfocarse en la oportunidad de aplicación, versus el costo que viene aparejado en el mismo. Sobre todo teniendo en cuenta que está latente la posibilidad de que vuelva a practicarse el ajuste por inflación impositivo en nuestro país. Lo importante en todos los casos es tener presente que esta normativa existe y se debe analizar según cada caso en particular y así poder ver las implicancias de la misma.

En muchos casos, desde el punto de vista impositivo, al ser la ley 27430 una normativa muy compleja y al no conocerse en profundidad, no se tiene en cuenta y en muchas ocasiones la misma puede ayudar al contribuyente. Esta conclusión es validada mediante el análisis de los cuestionarios, los cuales resultaron que la mayoría de los contadores tienen un conocimiento básico de la norma y que el 5% de los mismos ni siquiera la conocen, ni se han internalizado sobre la misma.

Realizamos una mención especial a los contadores que conocen dicha norma, los cuales no superan el 35% de la totalidad de los encuestados, lo que a nuestro criterio significa un bajo porcentaje.

Además de lo mencionado anteriormente referido a los contadores, deducimos, con respecto al estudio realizado, que parte de la culpa de la escasa utilización del revalúo es que los contribuyentes no buscan informarse sobre las normativas del mismo y por lo tanto no la aplican.

Por otro lado, como pudimos observar en el capítulo referido a la mirada empresarial, esta normativa no solo va a tenerse en cuenta para un simple contribuyente, sino que también, a la hora de analizarlo por un emprendedor, va a tener grandes repercusiones.

Como cierre del trabajo y retomando el objetivo de esta investigación, podemos afirmar que se ha cumplido de manera satisfactoria, ya que por un lado, permite conocer detalladamente el efecto de aplicar el revalúo contable e impositivo ante diversos escenarios y también los beneficios de aplicar una u otra técnica, mientras que por otro lado, como ya se verá en el Anexo I, a través de las

entrevistas, pudimos conocer cuál es el porcentaje de profesionales que conocen sobre dicha normativa.

Con respecto a las preguntas de investigación expuestas en la parte introductoria, podemos concluir que respecto del revaluó contable, el impacto de exponer los bienes a su valor real o de mercado, implica una mejora patrimonial que trae aparejada sus ventajas desde el punto de vista estructural y hasta de evaluación financiera. Y por el lado del revaluó impositivo, el mayor valor de los bienes tiene un impacto directo en la determinación del resultado de una venta futuro de los mismos; e incluso una mayor amortización computable; pero con un costo que se verá reflejado en el impuesto especial que deba ingresarse. En lo que respecta al conocimiento de los profesionales sobre dicho tema, podemos observar un escaso conocimiento de la norma, lo que llevará a una aplicación errónea de esta técnica o peor aún a su no aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

- Decreto 353/2018. Boletín oficial, Argentina , 24 de abril de 2018
- Gómez, A., L, R., y Volman, M., (2018). *La Primera reglamentación del revalúo impositivo.* Recuperado de <http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20171011164515611.html?k=LA%20NU%20EVA%20LEY%20DE%20REVALUO>
- Kerner, M., (2018). *Resolución técnica número 31. Modelo de revaluación de bienes de uso.* Recuperado de <http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20160531093015070.html?k=martin%20kerner%20rt%2031>
- Ley N° 27430-Reforma tributaria. Boletín oficial, Argentina, 29 de diciembre de 2017.
- López, A., (1995). *El revalúo técnico de los bienes de uso ante las disposiciones vigentes. Su registración actual.* VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Mar del plata, Argentina.
- Lorenzo, A., y Cavalli, C., (2017). *Primeras reflexiones sobre el proyecto de ley de revalúo impositivo y contable.* Recuperado de <http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20171109102831889.html?k=PRIMERA%20REFLEXIONES%20SOBRE%20EL%20PROYECTO%20DE%20LEY%20DE%20REVAL%20C3%29AO%20IMPOSITIVO%20Y%20CONTABLE>
- Mastandrea, A., (2018). *Revalúo contable y fiscal. Una mirada integral y sistemática.* Buenos Aires, Argentina: Edición
- Osler, C., (2018). *Revalúo impositivo y contable de bienes previstos por el título X de la ley 27430.* Recuperado de <http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20180515080522874.html?k=IMPLICANCIAS%20DEL%20REVAL%20C3%29AO%20IMPOSITIVO%20Y%20CONTABLE%20EN%20LAS%20EMPRESAS%20Y%20CUADRO%20COMPARATIVO>

- Pwc, (2014). *El impacto de las variaciones de precios en los estados contables*. Recuperado de <http://www.capa.org.ar/newsnueva/fis%20368%20perr.pdf>
- Resolución técnica 31. Boletín oficial, Argentina, 25 de noviembre de 2011.
- Resolución técnica 48. Boletín oficial, Argentina, 16 de marzo de 2018.
- Suardi, D. y Guidoni, M., (2016). *Aplicación del modelo de revaluación de la RT 31. Un estudio exploratorio*. Vigésimo primeras Jornadas "Investigaciones en la Facultad" de Ciencias Económicas y Estadística. Jornadas llevadas a cabo en Rosario, Argentina.
- Gómez, R. y Volman, M., (2018). *La nueva ley de revalúo impositivo. Un caso de aplicación práctica sobre bienes de uso*. Recuperado de <http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20171011164515611.html?k=LA%20NU EVA%20LEY%20DE%20REVALUO>

ANEXOS

ANEXO I

En esta sección vamos a desarrollar un breve estudio del conocimiento que tienen los profesionales en ciencias económicas y futuros profesionales (estudiantes avanzados) sobre la normativa y su implementación.

Para realizar este trabajo vamos a realizar cuestionarios a personas con las condiciones antes mencionadas y así poder arribar a pequeñas conclusiones. La modalidad de las preguntas va a ser de tipo abierta para que ellos puedan expresarse en todo lo que quieran acotar referido al tema.

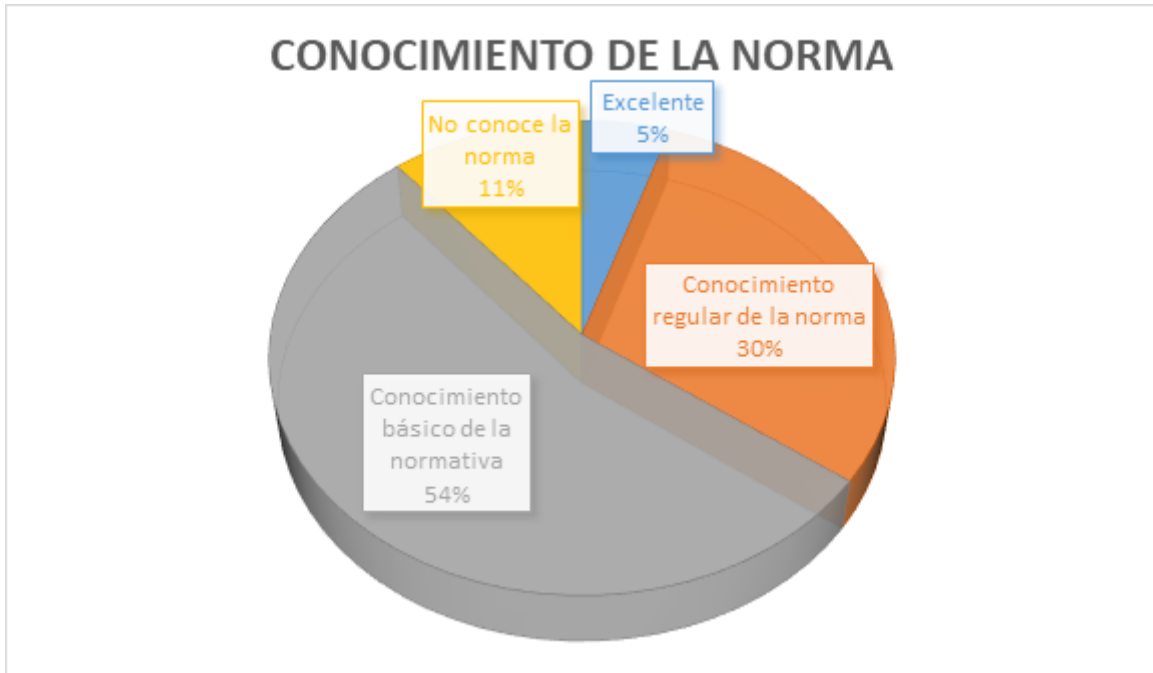
Las preguntas de investigación que hicimos fueron:

- ¿Qué es el revalúo?
- ¿Esta forma de valuación está vigente hoy en día?
- ¿Para qué bienes se puede aplicar el revalúo impositivo?
- ¿Qué porcentaje de tus clientes adoptan esta técnica?
- ¿Tiene algún costo aplicar el revalúo impositivo?
- A la hora de recomendar a tus clientes el revalúo ¿qué beneficios y qué perjuicios les dirías que trae aplicarlo?
- ¿Qué opinión tiene sobre la reforma tributaria en lo que respecta a este tema y que modificaciones le harías a dicha norma?

El objetivo que buscamos con este estudio, es poder conocer en qué medida los contadores o futuros contadores conocen sobre este tema, no solo en lo teórico sino también en la implementación de la misma con las ventajas y desventajas que conlleva su aplicación.

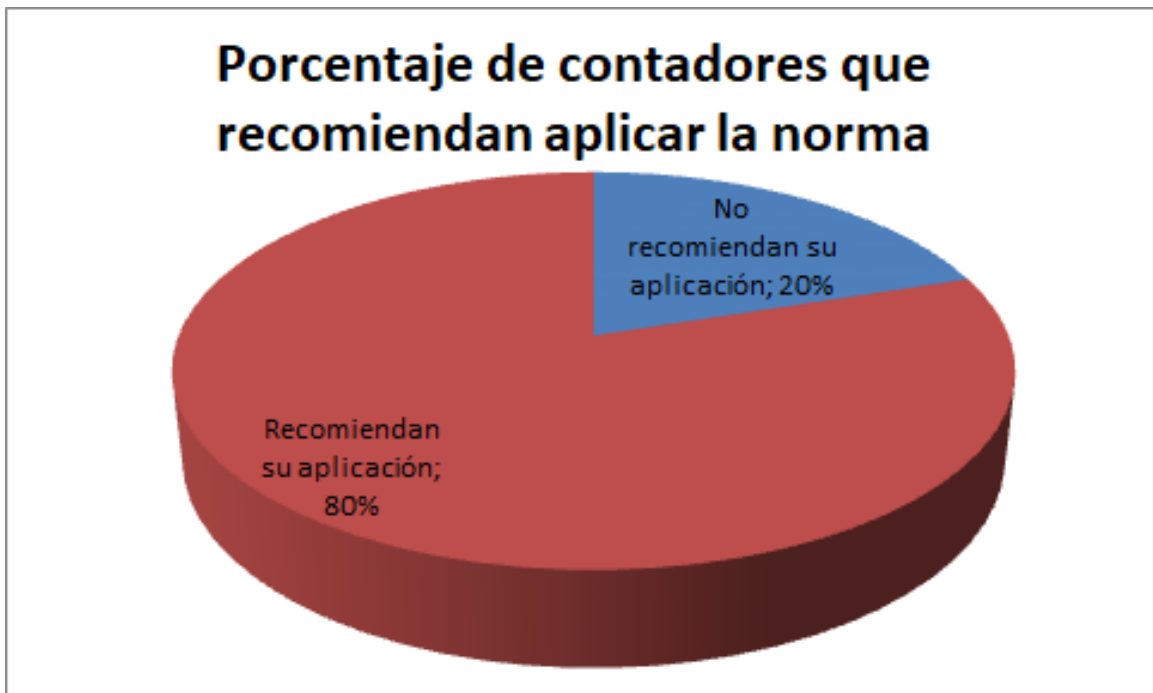
Como resultado de este análisis y recopilando la información de los cuestionarios podemos ver lo siguiente:

Gráfico N° 1: Conocimiento de la norma



Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 2: Recomendación de la aplicación de la norma



Fuente: Elaboración propia

ANEXO II

En esta sección vamos a mostrar los pasos a seguir en el caso de optar por aplicar el revalúo impositivo desde la página de AFIP.

Fuente: <http://www.afip.gob.ar/revaluoimpositivo/>



Paso 1 de 5: Simulador por revalúo

AFIP | Simulador por Revalúo Fis: x +

https://servicioscfafip.gob.ar/publico/SimuRevaluo/simuladorRevaluo.aspx

Simulador por revalúo

Este simulador sirve para calcular el impuesto especial y conocer las ventajas impositivas de revaluar tu/s bien/es.

Completá los campos

¿Estás registrado como PyME? Sí No

Cierre de ejercicio: Elegir...

Tipo de bien: Elegir...

Fecha de incorporación al patrimonio: Elegir...

Valor original: \$ Ej.: 240750

Amortización acumulada: \$ Ej.: 42500

Valor residual: \$ A definir

Años restantes de amortización: Ej.: 20 años

Años restantes de amortización revalúo: A definir años

Porcentaje Amortizable: 100%

Paso 2 de 5: Completar información con datos correspondientes

Simulador por revalúo

Este simulador sirve para calcular el impuesto especial y conocer las ventajas impositivas de revaluar tu/s bien/es.

Completá los campos




¿Estás registrado como PyME? <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		Cierre de ejercicio	Enero 2018
Tipo de bien	Fecha de incorporación al patrimonio		
Bienes inmuebles que posean el carácter de bien de uso	01/12/2017		
Valor original	Amortización acumulada	Valor residual	
\$ 100000	\$ 2000	\$ 98000	
Años restantes de amortización	Años restantes de amortización revalúo	Porcentaje Amortizable	
49 años	24.5 años	100%	

Paso 3 de 5: Ventajas de revaluar el bien

Simulador por revalúo

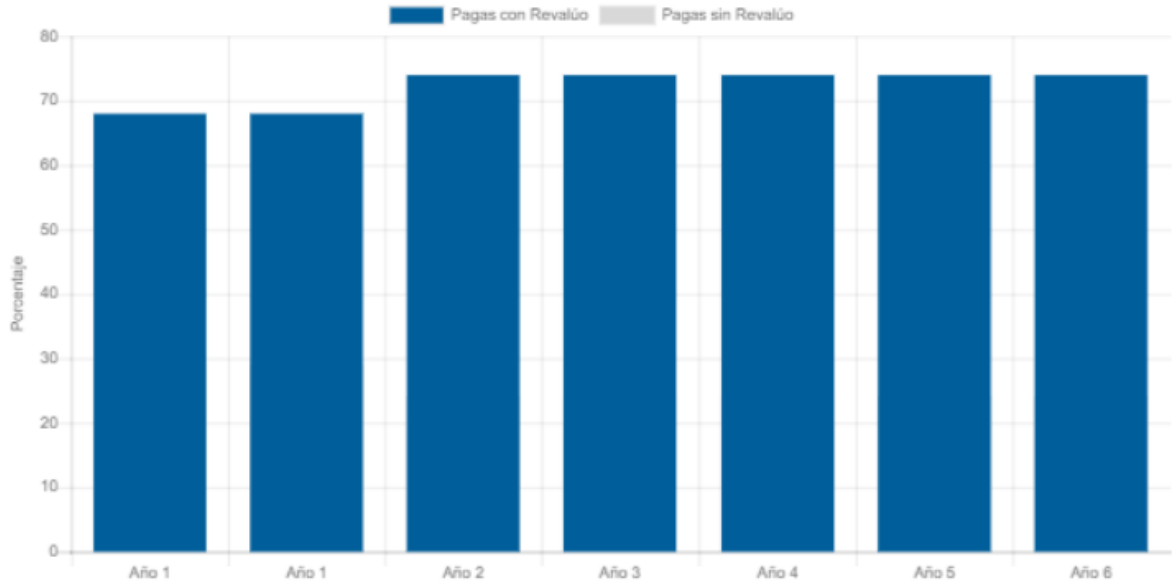
Este simulador sirve para calcular el impuesto especial y conocer las ventajas impositivas de revaluar tu/s bien/es.

Ventajas por revaluar tu bien

\$99.764,00	\$	\$141,12	\$
Es lo que va a valer tu bien aplicando el coeficiente de revalúo.		Es el impuesto especial de revalúo.	
	\$5.387,20	Es lo que ahorras para los próximos 10 años en el Impuesto a las Ganancias.	
	2019	Es el año en que recuperas el importe pagado por el impuesto especial.	
	438%	Es la tasa efectiva de retorno para los años restantes de amortización del importe de revalúo.	

Impuesto a las ganancias a pagar

Te mostramos gráficamente la diferencia del Impuesto a las Ganancias a pagar, con y sin Revalúo, si vendieras el bien.



Paso 4 de 5: Portafolio de bienes revaluados

Simulador por revalúo

Este simulador sirve para calcular el impuesto especial y conocer las ventajas impositivas de revaluar tu/s bien/es.

¿Estás registrado como PyME? Sí No

Cierre de ejercicio Enero 2018

Portafolio de bienes revaluados

Valor antes del revalúo	Factor utilizado	Valor después del revalúo	Importe del Revalúo	Alícuota	Impuesto especial	Acciones
98.000	1.018	99.764,00	1.764,00	8%	141,12	✎ 🗑️ 📈

AGREGAR OTRO BIEN AL LISTADO (+)

BORRAR BIENES Y VOLVER AL INICIO

CALCULAR REVALÚO >>

Paso 5 de 5: Cálculo del impuesto especial a pagar

Simulador por revalúo

Este simulador sirve para calcular el impuesto especial y conocer las ventajas impositivas de revaluar tu/s bien/es.

Calculo del impuesto especial a pagar

Valor antes del revalúo	Factor utilizado	Valor después del revalúo	Importe del Revalúo	Alicuota	Impuesto especial
\$98.000	1.018	99.764,00	1.764,00	8%	141,12

Total a pagar

141	30/04/2019
------------	------------

Podés financiar el impuesto en cuotas a un anual 18% anual.

Concepto	Capital	Interés	Total a Pagar
Pago A Cuenta	-	-	\$14
Cuota 1	\$14	\$18	\$32
Cuota 2	\$14	\$24	\$38
Cuota 3	\$14	\$36	\$50
Cuota 4	\$14	\$72	\$86

✓ La ganancia generada por el importe de Revalúo estará exenta del impuesto a las ganancias.


✓ La ganancia generada por el importe de Revalúo estará exenta del impuesto GMP

[VOLVER AL PORTFOLIO DE BIENES](#)

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 1/5/2019.....

 Alcalde, Esteban
Firma y aclaración

28508
Número de registro

39020426
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 07/05/2019.....

 Coverino Gonzalo.....
Firma y aclaración

28566.....
Número de registro

38.756.562.....
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 07/05/2019

Fernando Fontez

Firma y aclaración

28607

Número de registro

38907753

DNI